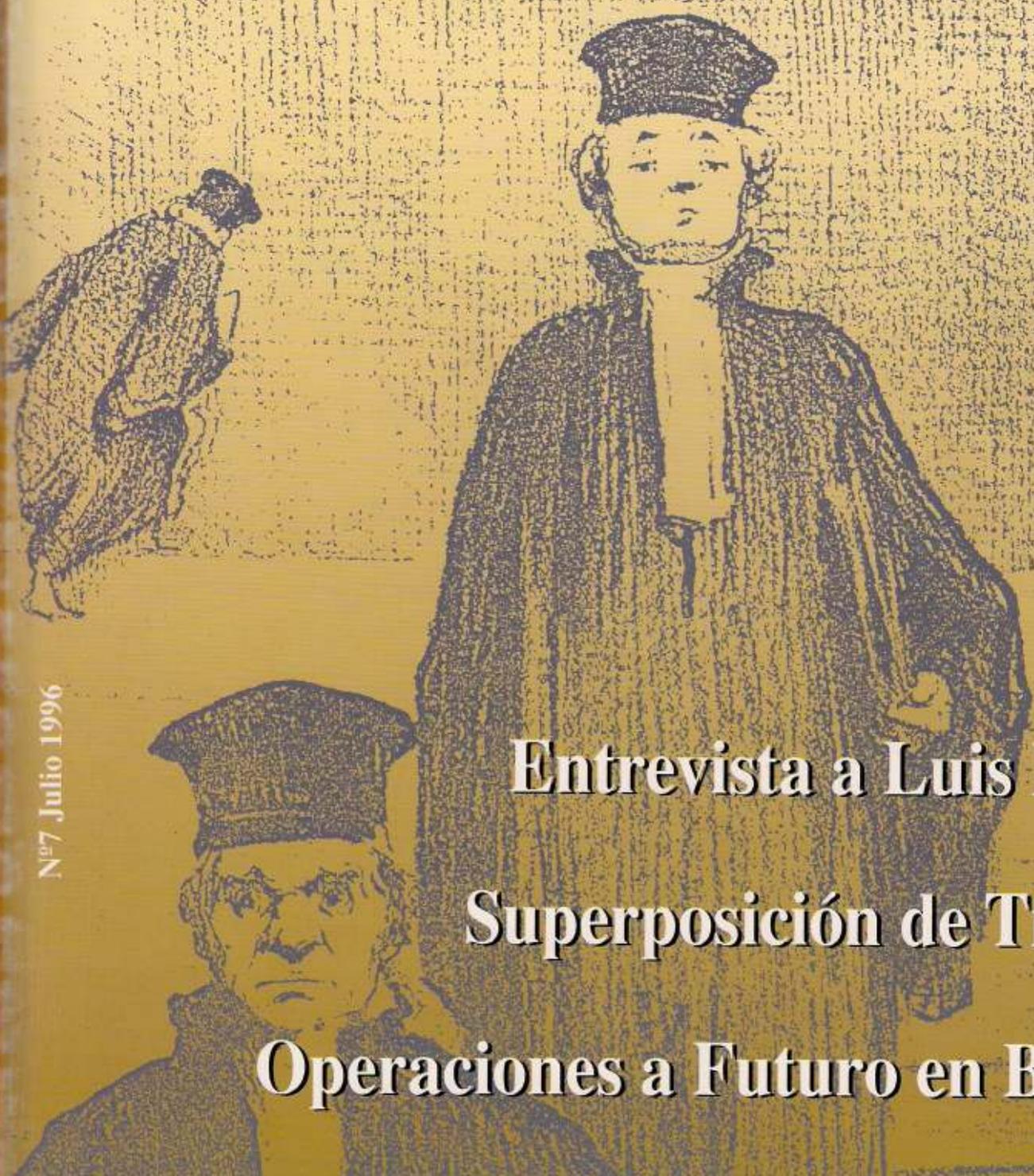


REVISTA DEL

# ABOGADO

Publicación del Colegio de Abogados de Chile



**Entrevista a Luis Bates**

**Superposición de Títulos**

**Operaciones a Futuro en Bolsas**

Nº7 Julio 1996

## INDICE

### 3 EDITORIAL

### 4 CONTRAPUNTO

Los abogados Crescente Donoso L. y Maricruz Gómez de la Torre V. opinan sobre las modernas técnicas de fertilización asistida.

### 6 TEMAS

Modernización de la Justicia

Por Pablo Rodríguez G.

### 9 ETICA

La calidad de la educación jurídica es un asunto de interés para el Colegio de Abogados

Por Gonzalo Figueroa Y.

### 10 TEMAS

Superposición de títulos y planos sobre un mismo predio

Por Hernán Bosselin C. y Ramón Briones E.

### 14 TEMAS

Desarrollo urbano y uso del suelo

Por José Manuel Figueroa W. y Carlos Ossandón S.

### 16 TEMAS

Comité Latinoamericano de Derecho Bancario

Por Juan Pedro Santa María P.

### 20 ENTREVISTA

Luis Bates, Presidente del Consejo de Defensa del Estado:

"Uno se considera más bien abogado del Estado que de los gobiernos"

### 24 TEMAS

Dirección del Trabajo: Proyecto de Ley en trámite amplía sus facultades

Por Francisco Tapia G.

### 28 TEMAS

Operaciones a Futuro en Bolsas

Por Alvaro Puelma A.

### 36 TEMAS

Sistema del Derecho Sanitaria: ¿De quién son las aguas que escurren por las instalaciones sanitarias?

Por Alejandro Vergara B.

### 40 LIBROS

#### CULTURA

Música: Balance positivo en los programas santiaguinos de música selecta

Por Víctor Manuel Muñoz

Cine: El Cine y el Derecho

Por Héctor Soto G.



Luis Bates, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, habla sobre los desafíos del organismo que preside y otros temas de actualidad nacional.

El abogado Alvaro Puelma Accorsi escribe sobre los orígenes y características de las operaciones a futuro en Bolsas y el marco legal que las regula en Chile.



Los abogados Hernán Bosselin y Ramón Briones analizan los problemas de la superposición de planos e inscripciones sobre un mismo predio, proponiendo algunas soluciones.

REVISTA DEL ABOGADO  
Nº 7 / AÑO 3 / julio 1996

#### Comité Editorial

Sergio Urrejola Monckeberg  
Edmundo Eluchans Urenda  
Urbano Marín Vallejo  
Luis Ortiz Quiroga  
Carlos Reymond Aldunate  
Gonzalo Molina Aritzila  
Janett Fuentealba Rollat

#### Director

Edmundo Eluchans Urenda

#### Editoras

Loreto Daza Norbana  
Sara Valdés Prieto  
Sofía Tórey

#### Colaboradores

Hernán Bosselin C., Ramón Briones E.,  
Crescente Donoso L., Gonzalo Figueroa Y.,  
José Manuel Figueroa W.,  
Maricruz Gómez de la Torre V.,

Víctor Manuel Muñoz, Carlos Ossandón S.,  
Alvaro Puelma A., Rafael Rivera S.,  
Pablo Rodríguez G., Gonzalo Rojas S.,  
Juan Pedro Santa María P., Héctor Soto G.,  
Francisco Tapia G., Alejandro Vergara B.,  
**Diseño y Diagramación**  
Gabriela Artigas S.,  
**Impresión**  
Editorial Antártica S.A.  
**Propietario**  
Revista del Abogado S.A.

#### Representante Legal

Edmundo Eluchans Urenda

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados. Las opiniones vertidas por los diferentes autores en esta revista no representan necesariamente la opinión del Colegio.

#### Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago  
Teléfonos 6396175 - 6336720 Fax 6395072



# Ciencia y Etica

**E**s asombroso ver como la ciencia moderna permite solucionar los diversos problemas que enfrenta el mundo de hoy. Particularmente la ciencia médica, y como la medicina tiene por objeto prevenir y curar las enfermedades del cuerpo humano, puede hablarse propiamente de la ciencia al servicio del hombre.

Sin embargo, algunos de los más importantes descubrimientos médicos o avances de la ciencia médica, que solucionan dificultades o suplen deficiencias humanas, crean graves y complejos problemas éticos y legales. Ello no es extraño, si se recuerda que la historia registra muchos casos en que los avances de la ciencia se han encontrado en situación de conflicto ideológico con la religión, no obstante que eminentes científicos han sido hombres profundamente religiosos como, por ejemplo, Darwin y Einstein.

Las cada vez más variadas técnicas de reproducción humana se encuentran en esta situación.

Los detractores de estos sistemas afirman que la fecundación in vitro es "gravemente inmoral", condenándola porque va contra la vía natural de la reproducción que supone un acto sexual entre un hombre y una mujer. Además en la fertilización in vitro se fecundan distintos óvulos y se hace una selección de aque-

llos que genéticamente presentan las mejores posibilidades. Esto significa que se destruyen embriones o se descartan, por la medicina, cuando no cumplen con determinadas virtudes genéticas. Y como la persona existe como tal aún fuera del útero de la mujer, desde el momento en que se produce el embrión, la eliminación o supresión de óvulos fecundados equivaldría al aborto y a la muerte de seres humanos.

De otra parte, quienes defienden las técnicas de reproducción asistida, particularmente la fecundación in vitro, sostienen que "la dignidad de la procreación no depende de los actos que pusieron en

marcha el proceso reproductivo; no es la naturaleza del acto sexual fecundante o la carencia de éste lo que determinará la dignidad y perfección de la descendencia". (Fernando Zegers, médico, diario "El Mercurio", 14 de julio de 1996).

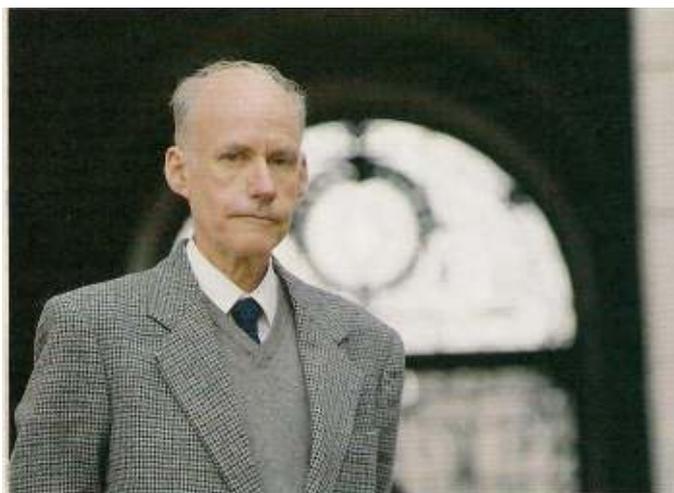
Su Santidad el Papa Juan Pablo II a quien, más allá de creencias religiosas, reconocemos como la máxima autoridad moral del mundo, ha criticado la idea de la concepción de niños a cualquier costo, calificando a los métodos de fertilización asistida como de "dudosa moralidad".

Creemos que este asunto es de incuestionable actualidad e interés, pero estamos seguros que no podemos agotarlo en esta publicación, por lo que este editorial solo pretende enunciar el tema con la idea de tratarlo más en profundidad en un próximo número. No obstante de ello, y aun teniendo conciencia de las claras limitaciones que tiene nuestra sección Contrapunto, hemos decidido dedicar ese espacio a que dos distinguidos colegas expresen sus opiniones sobre la materia, en la certeza que servirán como punto de partida para el análisis más a fondo que hemos ofrecido.

La bioética es, sin duda, una disciplina científica a la que los líderes de opinión deben dedicar hoy día preferente atención. Entre ellos, a los abogados nos corresponde un papel preponderante. ●

Edmundo Eluchans U.

*La bioética es, sin  
duda, una disciplina  
científica a la que los  
líderes de opinión  
deben dedicar hoy día  
preferente atención.*



Por Crescente Donoso  
Letelier, Abogado,  
Profesor de la  
Universidad Católica.

# Problemas de

**¿Cree Ud. que debe permitirse el acceso libre de parejas, matrimonios o incluso personas solteras a las técnicas de inseminación artificial, fertilización in vitro y transferencia intratubárica de gametos?**

La inseminación artificial, aunque fuere homóloga y en persona casada, tiene graves inconvenientes y peligros. En ella se disocia el acto conyugal del acto procreador, pasando a intervenir terceros coadyuvantes a quienes se entregan los gametos masculinos para su preparación y posterior inseminación de la mujer. De este modo, el acto fundador de la existencia del hijo ya no es un acto por el que dos personas se dan una a otra, sino de una delegación de lo que por naturaleza es indelegable y que instaura un dominio de la técnica sobre el origen y sobre el destino de la persona humana.

Cuando se trata de una pareja de no casados, se agrega a lo anterior la inconsecuencia moral de concebir un niño mientras ambos padres se reservan el derecho de abandonar el hogar en cualquier momento, sin expresión de causa.

En el caso de una mujer soltera, la inseminación sería necesariamente con semen de un donante, conocido o desconocido, y con el objeto de engendrar a un niño que tendría padre biológico, pero que en principio no tendría padre afectivo ni jurídico social, todo lo cual es inadmisibles.

No existe el derecho al hijo. El hijo no es un derecho sino un don. Él sí que tiene derechos, entre otros, el de ser respetado como persona desde el momento de su concepción. Y es lo que generalmente le niega la fecundación in vitro al aceptar producir embriones que habrán de ser desechados en el proceso o congelados para un nuevo im-

plante o para otros fines incluso industriales.

La fecundación artificial —y en especial la in vitro— es gravemente inmoral porque: **1)** Normalmente deja embriones sin implantar, lo cual es homicidio, puesto que el ser humano existe desde el momento mismo de la concepción. Sostener otra cosa, como hacen algunos comprometidos con estas prácticas, es contradecir los principios más fundamentales de la Metafísica (forma sustancial, principio de vida, acto de ser) de la Lógica y de la Biología, pretendiendo escapar inútilmente a sus consecuencias morales. **2)** Los padres delegan un encargo natural indelegable, cual es la custodia de sus propios gametos y de la vida, identidad e integridad de él o los embriones producidos. El quebrantamiento de este principio obvio ha traído nefastas consecuencias, tales como: congelación, experimentación, bodegaje y comercialización de embriones, o disposición no autorizada de los mismos. **3)** Abre la posibilidad, voluntaria o fortuita, de una fecundación con gametos ajenos a la pareja, con lo cual se le niega al niño el derecho a relacionarse con sus padres y a que éstos estén casados, y se lesiona la dignidad del padre o madre reemplazados. **4)** Disocia el fin unitivo del fin generador del acto conyugal, llegando a ser este último hasta prescindible.

En un seminario acerca de la familia, promovido por la Facultad de Derecho de la U.C., cuyas ponencias se recogen en un libro que saldrá a la luz en estos días, se destaca el peligro de esta disociación, capaz de llegar a sustituir el acto de procreación por un proceso de fabricación incompatible con la naturaleza humana y abierto a infinidad de riesgos.

**¿Cree admisible la donación de gametos?**

**¿Permitiría su comercialización?**

El artículo 17 del Reglamento del Libro

IX del Código Sanitario, aprobado en 1983 —un año antes de anuncio de la primera fertilización in vitro ocurrida en Chile— autoriza la donación de espermios y de óvulos, pero no determina el objetivo con el que se permite utilizarlos. Se trata de una disposición cuya inconveniencia e inmoralidad da cuenta la respuesta anterior; sólo cabría agregar su carácter de inconstitucional, por ser atentatoria contra el orden de la familia que la Constitución manda proteger. Por la misma razón y según lo expresado en la respuesta anterior, estimo que toda ley que autorizare la fecundación in vitro sería también inconstitucional por atentatoria contra el derecho a la vida y contra la familia.

**¿Qué opinión le merece la inseminación post mortem?**

En este caso la viuda, fecundada desde el más allá, engendraría ya no un hijo póstumo de su marido, sino directamente un huérfano, el cual, para mayor desgracia suya, se enfrentaría con la disposición del artículo 185 del Código Civil, que dice: "A petición de cualquier persona que tenga interés actual en ello declarará el juez la ilegitimidad del hijo nacido después de expirados los 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio."

Este caso es un ejemplo, como podrían darse muchos otros, de cómo la fecundación artificial socava y compromete todo el sistema jurídico del matrimonio y la familia. Se doblegan las presunciones legales más importantes y se impide que lo normal de la vida, reconocido y amparado desde siempre por el derecho, sea realmente una norma.

La solución no es, de ninguna manera, como plantean algunos, adecuar la sabiduría de nuestra legislación a la corruptela de las novedades tecnológicas de última generación, sino al revés, prohibir lo más inconveniente para salvar lo más indispensable. El Decano Savatier lo dijo mejor y brevemente: "No es la biología la llamada a dirigir el Derecho, sino el Derecho el llamado a dirigir el uso de la biología." ●

# la Fertilización Asistida

**¿Cree Ud. que debe permitirse el acceso libre de parejas, matrimonios o incluso personas solteras a las técnicas de inseminación artificial, fertilización in vitro y transferencia intratubárica de gametos?**

Las técnicas deben tener como finalidad ayudar a superar problemas de esterilidad de la pareja heterosexual, para posibilitar la procreación de una criatura, cuando otras terapéuticas no han tenido éxito.

Estas técnicas sólo se conciben en la pareja, ya que el deseo de paternidad/maternidad sólo tiene coherencia y plenitud en el contexto de la pareja humana.

Si bien el matrimonio constituye la situación ideal para que nazca un hijo, no se puede negar que la dinámica social ha producido un cambio en la mentalidad de las personas. Hoy día son muchas las parejas heterosexuales que conviven, no son casados y desean tener hijos. Y es así, en parte importante, porque en Chile no hay divorcio con disolución de vínculo, por lo cual muchas parejas están obligadas a convivir sin haber podido disolver su anterior matrimonio. Cabe agregar que el fracaso del matrimonio pudo deberse a la esterilidad de uno de los cónyuges, carencia que la nueva pareja trataría de superar, para establecer una familia completa.

Es legítimo pensar que la pareja estable no da una garantía total de estabilidad, como para que se le permita tener un hijo a través de estas técnicas. Sin embargo, no hay que olvidar que las parejas que las utilizan han intentado previamente, durante un tiempo más o menos largo, ser padres por el medio natural. Sólo después de esos intentos frustrados han recurrido a una ayuda médica que puede ser onerosa e implicar grandes sacrificios. En otras palabras, existe un proceso previo que demuestra, con bastante claridad, la positiva voluntad de asumir una paternidad/maternidad en forma consciente, responsable y estable.

Desde otra perspectiva, la Constitución en su artículo 1º protege a "la familia". Dado

que la Carta Fundamental no discrimina, deberíamos entender por familia no sólo la matrimonial, sino también la estable. Esto, de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado chileno. Los mismos que, según el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, se entienden incorporados a nuestra legislación. También la Constitución, en el artículo 19 N°9, asegura el derecho y el acceso a la salud de todas las personas. Si bien a través del uso de estas técnicas no se cura la esterilidad, sí se puede superar.

En síntesis, lo que debería exigirse para la aplicación de estas técnicas es que la pareja sea heterosexual, matrimonial o estable y que padezca problemas de esterilidad.

**¿Cree admisible la donación de gametos? ¿Permitiría su comercialización?**

Precisamente, es la utilización de donantes de gametos lo que permite que estas técnicas beneficien a parejas con imposibilidad de concebir por sus propios medios. Es una práctica que se realiza en Chile y está autorizada por el Código Sanitario.

Desde el punto de vista del Derecho, los gametos son de difícil clasificación, debi-

do a que no pueden ser considerados como "cosa", en sentido estricto, porque son fuerzas genéticas idóneas para producir vida. Por ello no son y no deben ser susceptibles de comercialización.

**¿Qué opinión le merece la inseminación post mortem?**

La inseminación o fecundación post mortem es una de las técnicas cuya aplicación plantea más problemas éticos, morales, de filiación y de sucesión. Nos encontramos ante una situación absolutamente insólita e impensable hasta hace poco tiempo: que una persona pueda concebir o engendrar un hijo después de muerta.

De aceptarse este tipo de inseminación, se permitiría una distorsión de la finalidad terapéutica de estas técnicas y la aceptación de un método alternativo de reproducción. Ya no se trataría de superar un problema de esterilidad, sino de satisfacer una frustración más allá de una vida, de procurarse una paternidad "después de la muerte".

Con ello se aceptaría programar una criatura que va a ser huérfana desde su concepción. Distinta es la situación del hijo póstumo, quien fue engendrado en vida de ambos padres y debe asumir su situación como irremediable.●



Mariacruz Gómez de la Torre V.  
Doctora en Derecho, Univ.  
Complutense de Madrid.  
Profesora de las  
universidades Austral,  
Nacional Andrés Bello  
y las Condes.

Por Pablo Rodríguez G.  
Abogado. Profesor de la  
Universidad de Chile.



# Modernización de la Justicia

Chile requiere con extrema urgencia una gran reforma judicial. De mantenerse las estructuras orgánicas que rigen en el Poder Judicial, el sistema terminará por colapsar, con gravísimas consecuencias para la institucionalidad vigente. La llamada economía social de mercado —de que tanto nos ufamamos y no sin razón— amenaza entrar en crisis por efecto de las falencias que se observan en el plano judicial. No exagero. Cada día son más evidentes las insuficiencias que acusan los mecanismos destinados a dirimir conflictos. Sus secuelas no tienen, por desgracia, ribetes dramáticos, pero ellas van erosionando la estabilidad del sistema económico y político y, por lo mismo, poniendo a riesgo su credibilidad y respaldo ciudadano. Podríamos, a este respecto, citar numerosos casos en los cuales se advierte un cierto desconcierto ante la incapacidad de la Justicia para resolver situaciones que se arrastran durante largos años o ante fallos judiciales impredecibles e inesperados. Así, por ejemplo, resulta lamentable que existan procesos de enorme trascendencia pública que se tramitan desde hace más de 15 años, sin que se vislumbre siquiera un fin próximo (procesos penales por violación de los derechos humanos o causas incoadas a propósito de la crisis financiera del año 1982). Lo pro-

*“Los abogados no podemos permanecer en silencio ante el deterioro del Poder Judicial, por efecto del ya proverbial olvido e indiferencia del poder político.”*

pio podría decirse de sentencias que, como la que condenó a Francisco Javier Cuadra, revelan una diversidad inaceptable de criterios ni más ni menos que en lo relativo a la aplicación de la ley penal. Mientras el Ministro Instructor, en aquel caso, condenó al querellado por dos delitos, la Corte de Apelaciones por unanimidad lo absolvió de ambos ilícitos, y la Corte Suprema, también por unanimidad, terminó condenándolo por un delito. En este contexto, ¿puede exigirse a Cuadra el deber de representarse la ilicitud de su conducta? No hay duda que, enfrentados a estas situaciones, se visualiza claramente que algo marcha mal en el Poder Judicial y que no basta, como usualmente se piensa, con modificar las leyes procesales con miras a agilizar los procedimientos pensando, como Goethe, que es preferible una injusticia a un desorden. Lo cierto e inobjetable es que se requiere de una transformación profunda.

¿Cómo encarar esta emergencia? A lo menos deben abordarse cinco reformas orgánicas sin las cuales las nuevas leyes, por perfectas que sean (y distan mucho de serlo) no generarán efectos positivos:

**1. Autonomía económica del Poder Judicial.** La actual legislación subordina el Poder Judicial a los otros Poderes del Esta-

do, en lo concerniente a los recursos económicos de que dispone. Dichos recursos son administrados por el Gobierno y se hallan contemplados en el Presupuesto Nacional, encontrándose sujetos, por ende, a todas las modalidades propias de la inversión y gastos de la administración general del Estado. Para dar al Poder Judicial, en este aspecto, una real autonomía, debería asignársele un determinado porcentaje del Presupuesto Nacional, de modo que sean sus mismos personeros, puesto que son ellos los que mejor conocen sus necesidades, quienes resolverían su destino. Así ocurre con el Ejecutivo y con el Legislativo. ¿Por qué no sucede lo mismo con el Poder Judicial? No parece admisible una política discriminatoria, a menos que se quiera transformarlo en un servicio público más, despojándolo de su jerarquía institucional. Y es esto, precisamente, lo que ha traído a menos a la judicatura: el menosprecio que le han dispensado las demás autoridades públicas. No es aventurado sostener que esta es la causa medular por la cual la situación económica de la judicatura, en lugar de ir mejorando a medida que el país progresa, se haya mantenido deteriorada o, incluso, haya perdido aún más terreno.

**2. Designaciones judiciales.** El mecanismo instituido en la Constitución y la ley para los efectos de las designaciones de los funcionarios judiciales, los transforma a todos ellos —salvo a los Ministros de la Corte Suprema— en “dependientes”, en último término, de las autoridades gubernamentales y, en el día de hoy, de los personeros políticos que ejercen, como es sabido, toda manifestación de poder, tanto en el Gobierno como en el Congreso Nacional. No es un secreto para nadie que sólo pueden ascender en la carrera judicial aquellos jueces que, al menos presuntivamente, son simpatizantes del Gobierno de turno y que, paralelamente, queda congelada la promoción de aquellos otros renuentes a pedir “favores” o a hacer interminables antesalas en el despacho de quienes deciden cada nombramiento. Las designaciones judiciales deberían quedar entregadas a la Corte Suprema, sin perjuicio de adoptarse medidas de resguardo para evitar distorsiones y abu-

dos que, a mi juicio, no existe temor alguno de que ocurran. La judicatura debe bastarse a sí misma, si efectivamente queremos que ella sea un Poder del Estado independiente y ajeno a todas las presiones e influencias indebidas.

**3. Eliminación de los abogados integrantes.** No parece posible que, en la actual institucionalidad, puedan subsistir los llamados “abogados integrantes” que desempeñan el cargo de ministros suplentes, llamados a formar tanto las Cortes de Apelaciones como la Corte Suprema, con las mismas prerrogativas que los Ministros titulares. No puede negarse que bajo el imperio de otra Constitución y otras leyes, estos personeros aportaron una contribución valiosísima a nuestra judicatura. De ello dan

claro testimonio hombres tan insignes como don Darío Benavente Gorroño, don Luis Cousiño Mac Iver, don Alberto Echavarría Lorca y don Leopoldo Ortega, entre otros. Pero en el día de hoy, cuando los Tribunales de Justicia tienen en sus manos el conocimiento y resguardo efectivo de las garantías constitucionales y los recursos que innumerables leyes especiales le encomiendan para dirimir conflictos entre la administración y los administrados, este tipo de “jueces” resulta inaceptable, mucho más si se considera que ellos son seleccionados, anualmente o cada tres años, atendiendo a sus afinidades políticas con el Gobierno. Es indudable que los “abogados integrantes”, por correctos, honestos y capacitados que sean, característica que sin duda tiene la mayor parte de ellos, están expuestos a in-



“Es indispensable extraer de los tribunales toda función no jurisdiccional”

fluencias y presiones que razonablemente el sistema —aun cuando nunca se ejercieran— no puede hacer posible ni siquiera en un plano meramente teórico.

**4. Mayor incidencia de la judicatura en el Presupuesto Nacional.** Quizás éste sea el factor determinante para mejorar sustancialmente esta área de Estado. Mientras se asigne al Poder Judicial menos del 1% del Presupuesto Nacional, toda exigen-

cia resulta un sarcasmo. Si los jueces tienen remuneraciones miserables en atención a las responsabilidades que deben enfrentar cada día, si ellos deben avocarse al conocimiento de cientos sino de miles de procesos, si carecen de medios y apoyos mínimos para el desempeño de su cometido, reclamar una mayor eficiencia, dedicación y estudio de su parte, no pasa de ser una tontería o una ingenuidad. Se requieren mayores recursos para dignificar a la judicatura, aliviarle la carga laboral que arrastra y hacer posible su perfeccionamiento.

**5. Eliminación de funciones no jurisdiccionales.** Finalmente, es indispensable extraer de los tribunales toda función no jurisdiccional. Hay un farrago de materias que han sido puestas en

*“Para dar al Poder Judicial una real autonomía, debería asignársele un determinado porcentaje del Presupuesto Nacional, de modo que sean sus mismos personeros quienes resolvieran su destino.”*

el ámbito de su competencia, saturándose todavía más sus ya recargadas tareas.

Posesiones efectivas, los mal llamados “juicios ejecutivos” en muchos de los cuales no hay controversia, investigaciones criminales, etc., sólo deberían llegar a conocimiento judicial cuando surge una controversia, no a pretexto de dar seguridad a los interesados o afectados por estas materias.

Los abogados no podemos permanecer en silencio ante el deterioro del Poder Judicial, por efecto del ya proverbial olvido e indiferencia del poder político. Hay que luchar, como decía Ihering, por la justicia, y hoy día esta lucha debe darse en defensa de la judicatura y no contra ella, como lo intentan sectores desquiciados. Hay que conquistar la dignidad, la independencia y al apoyo necesario para que el Poder Judicial pueda ejercer su noble tarea, sin la cual el Estado de Derecho y, por consiguiente, la democracia, no pasa de ser una consigna falsa meramente demagógica. Éstas y muchas otras ideas pueden aportarse en defensa de los jueces y de su noble ministerio. ●

Por Gonzalo Figueroa Y.  
Consejero del Colegio de  
Abogados. Profesor de  
las Universidades de Chile  
y Diego Portales



# La calidad de la educación jurídica es un asunto de interés para el Colegio de Abogados

**E**n diversas sesiones celebradas este año, el Consejo General del Colegio de Abogados se ha preocupado de la calidad de la educación que se imparte en las numerosas Facultades de Derecho que existen en el país, estimando que este asunto es claramente de su competencia, en tanto el Colegio está llamado a velar por la ética profesional.

El país ha visto en los últimos años una verdadera explosión cuantitativa en los estudios de Derecho. De 5 escuelas existentes en 1980 se ha pasado a 34 en 1994, de las cuales 8 trabajaron en dos jornadas (alumnos diurnos y vespertinos) y una en tres jornadas. De 3.615 alumnos de Derecho matriculados en 1983 se ha pasado a 14.352 alumnos matriculados de 1994.

La masificación de los estudios jurídicos ha traído inevitablemente un descenso en la calidad de los mismos. Hay universidades en que se puede ingresar a estudiar Derecho con muy bajos puntajes en la Prueba de Aptitud Académica. Hay universidades que contratan como profesores a personas que no lograron ser admitidas como ayudantes en otras.

Este descenso en la calidad de los estudios de Derecho no está vinculado necesariamente a la característica de pública o privada de la universidad de que se trate, ni a su ubicación geográfica, ni a su mayor o menor antigüedad: hay universidades privadas, o regionales, o de reciente creación

*Parece razonable que el  
Colegio de Abogados  
llegue a diseñar un  
instrumento objetivo que  
permita evaluar la  
enseñanza impartida por  
las diversas Facultades  
de Derecho.*

que ofrecen estudios de primer nivel. En cambio, es posible encontrar estudios deficientes en universidades públicas o de antigua existencia.

La formación ética, científica y jurídica de los futuros abogados, la cantidad y calidad de sus conocimientos, la especialización a que hayan llegado, las habilidades y destrezas que se les haya inculcado, no pueden ser indiferentes al Colegio de Abo-

gados en el que más tarde se podrán colegiar. El Colegio estima que su preocupación por la ética profesional debe abarcar también la etapa de formación de los futuros colegas.

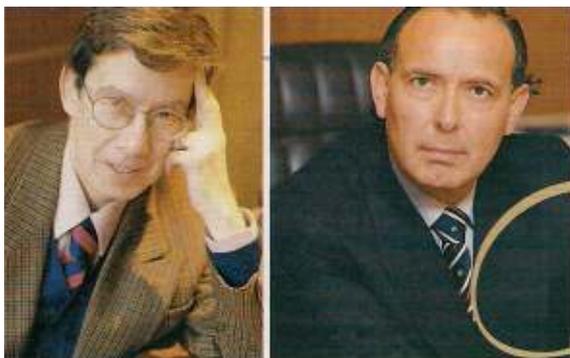
En estas circunstancias, parece razonable que el Colegio de Abogados llegue a diseñar un instrumento objetivo que permita evaluar la enseñanza impartida por las diversas Facultades de Derecho, para poder así catalogarlas, y que publique los resultados de tal evaluación. Este procedimiento se utiliza en muchos países desarrollados y sirve para lograr un triple objetivo:

1. Ofrece información fidedigna a los egresados de la educación media que desean estudiar Derecho, acerca de la calidad de los estudios en las diversas Facultades que ofrecen la carrera, en relación con los costos mismos.

2. Incentiva a las diversas universidades para mejorar los estudios que ofrecen, frente a las deficiencias objetivas que se hayan señalado.

3. Constituye un indicador importante para las empresas o instituciones que deseen contratar abogados o encomendar trabajos jurídicos.

Al diseñar y aplicar el instrumento de medición objetiva al que nos estamos refiriendo, y al publicar sus resultados, el Colegio habrá cumplido adicionalmente con su obligación de velar por el adecuado ejercicio de la profesión. ●



Por Hernán Bosselin C.  
y Ramón Briones E.,  
Abogados

# Superposición de títulos y planos sobre un mismo predio

Con toda seguridad para ningún abogado es un misterio que puede darse el caso de la existencia de dos títulos inscritos sobre un mismo predio. Lo novedoso puede ser el aumento de los litigios, las razones de las personas para litigar y las cuantiosas sumas de dinero comprometidas por el valor que está alcanzando la tierra urbana, agrícola y, en especial, la de potencial uso turístico, una industria de creciente desarrollo en Chile. Por ello nos ha parecido útil hacer algunas consideraciones brevemente descriptivas, esbozar medidas de precaución y proponer reformas legislativas.

Se han presentado varias situaciones de superposición de títulos, como el caso Paranal, los terrenos de la sucesión Vergara en Reñaca, que abarca áreas ocupadas por construcciones de la Armada, la delimitación de la Hacienda de la Hijuela Talinay y otras, ventiladas ante los Tribunales de Justicia, dando lugar a complejas controversias de larga duración.

Los aspectos en juego van desde la superposición de inscripciones globales fiscales con predios inscritos con anterioridad; divisiones prediales que exceden las cabidas originales; extensión de suelo urbano a zonas consideradas bienes públicos, como cauces de ríos recuperados; ventas de predios rústicos con límites inmemoriales, referidos a antiguos dueños, hoy inexistentes;

*La superposición de  
planos e inscripcio-  
nes sobre un mismo  
predio, lejos de ser un  
problema del pasado,  
es un tema de la  
práctica profesional  
presente.*

e inscripciones que exceden las áreas geográficas asignadas en los Conservadores en la actualidad, entre otras.

Cuando la tierra no valía tanto, por existir abundancia del recurso, no parecía muy necesario sino deslindar en forma genérica. Así todos hemos visto extensas heredades que deslindan con apellidos. La práctica usual de la venta "ad corpus" en forma indiscriminada ha aumentado los peligros de la frecuencia del problema. Los cambios físicos de las señales que la naturaleza colocó, y los equívocos no tan infrecuentes por repetición de nombres, complican aún más la cuestión.

La construcción de defensas fluviales y de nuevos caminos transforman en apetitosas grandes extensiones de terrenos que tenían nulo o escaso valor, provocando de paso una gran discusión sobre los valores posibles de expropiación y el costo de oportunidad en la valorización de los predios en función de nuevas obras que antes no se soñaban. Así ha ocurrido con sectores turísticos entre Santiago y La Serena, en el borde costero entre Concepción, al Sur, y Taltal, al Norte, como consecuencia de las concesiones y de los esfuerzos del cuerpo militar del trabajo.

Los abogados saben que cualquiera heredad se divide haciendo un plano al cual se hace referencia en una escritura de parti-

ción o de venta. Dicho plano no está sujeto a control o fiscalización alguna. La idea que subyace en nuestro Código Civil y demás leyes y reglamentos complementarios, es que el tema de la cabida es una materia sólo de interés particular, en que basta la voluntad y aceptación de las referencias en los títulos a los puntos cardinales, a veces incluso en forma errada o incompleta, para que se genere por ellas una inscripción jurídicamente válida y económicamente trascendente. Sin embargo, se puede afirmar que en esta materia hay en juego también principios de orden público económico.

Los antecedentes de Impuestos Internos, Bienes Nacionales, Conaf, etc..., todos en manos del Estado, y los de los Conservadores de Bienes Raíces, concebidos como auxiliares del Poder Judicial, no se cruzan ni comparan con miras a prevenir conflictos y sólo resultan analizados en casos de litigios judiciales, fallando el aparato estatal en su labor de prevención de conflictos.

La proliferación de transferencias, sin estudios técnicos de las cabidas reales y precisiones de sus deslindes, hacen casi imposible que los estudiosos de los títulos de propiedad detecten un error, no decimos menor, sino de magnitud, como los referidos.

En el fondo, se generan situaciones de paralelismo de títulos en los cuales no se conoce exactamente en qué momento se produjo el error o la actuación de mala fe; por lo tanto, resulta prácticamente imposible descubrir con los estudios de títulos tradicionales.

Llama la atención la diferencia existente con la forma de delimitación, en ciertos aspectos, de la propiedad minera. Los antecedentes del Sernageomin son precisos y sus planos responden a la realidad con datos exactos por latitudes, longitudes, minutos y segundos. Es cierto que se trata de extensiones muy grandes y en que se ha partido de cero, pero ello no es óbice para no apuntar diferencia tan notoria.

Nada de lo dicho implica responsabilizar

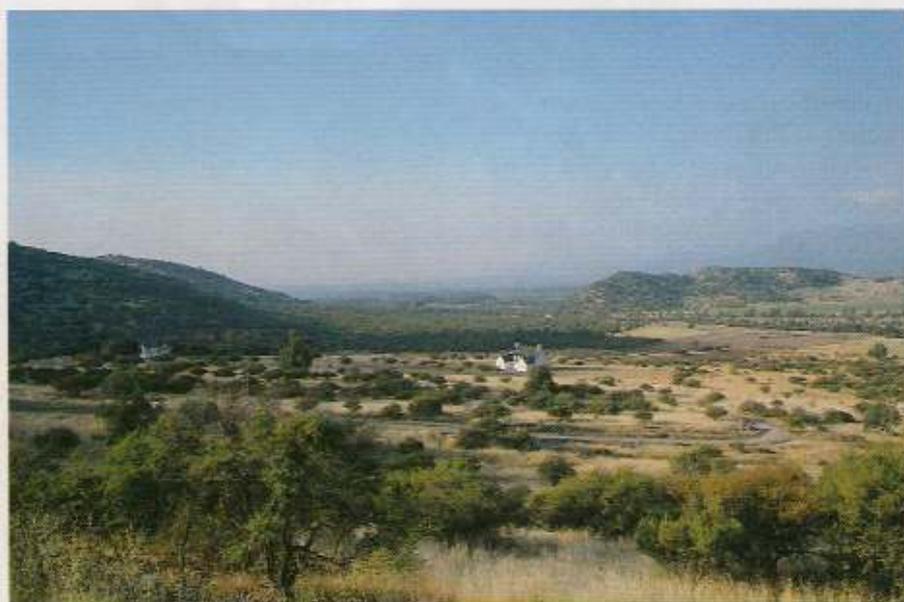
a los esforzados funcionarios de los Conservadores que, con enorme dedicación, mantienen la historia de la propiedad urbana a punta de planos artesanalmente doblados y prolijamente anudados. Pero que ello responda a las exigencias actuales, es otra cosa.

Debieran buscarse soluciones para asegurar el resultado de nuestro trabajo. Y así sería preciso que en los estudios de título, en casos calificados, tratándose de proyectos inmobiliarios, se aceptara la fórmula de "ad-corpus" sólo después de determinar las cabidas; podrían establecerse seguros de riesgo inmobiliario para cubrir problemas como los comentados. La Corte Suprema bien podría dictar un auto acordado para obligar a los Conservadores a exigir planos realizados por profesionales competentes y bajo su firma, en caso de divisiones de predios no sujetos al control de organismos del Estado.

En el plano legislativo, debieran proponerse reformas destinadas a establecer un procedimiento expedito que permitiera zanjar estas controversias sin mayores pérdidas de tiempo. No cabe la menor duda que la duplicidad de inscripciones sobre el mismo predio no alcanza pronta solución en el

juicio ordinario. Las acciones de nulidad, inoponibilidad, demarcación y reivindicatoria, representan un esfuerzo muy significativo para las partes, principalmente en dinero y en el tiempo que debe destinarse a tal propósito, todo lo cual puede terminar por perjudicar las inversiones inmobiliarias que se proyecta realizar. En la práctica se generan intrincadas controversias judiciales que van desde la servidumbre de demarcación hasta la clásica acción reivindicatoria. Los fallos del pasado sobre este punto no arrojan claridad ni menos expresan una jurisprudencia que otorgue seguridad en las indicadas inversiones. Tan pronto se plantea un problema de superposición de inscripciones en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, las inversiones quedan paralizadas e importantes proyectos se frustran, causando innecesarios perjuicios a las partes involucradas. El juicio ordinario, pese a las reformas que se

No cabe la menor duda que la duplicidad de inscripciones sobre el mismo predio no alcanza pronta solución en el juicio ordinario.



le han introducido, no es una vía rápida y ágil para solucionar la controversia. Más aún, como es sabido, aún no se despeja por la vía legal la disputa entre los que sostienen que pueden existir inscripciones paralelas, totalmente desconectadas del otro poseedor inscrito, y aquéllos que reclaman que las inscripciones deben estar conectadas o vinculadas unas a otras.

Este problema en la práctica judicial se cruza con las cabidas de los inmuebles y más precisamente con los deslindes de los mismos. Cuando estos últimos no están determinados o surgen dudas sobre los mismos, se produce una controversia muy dura, ya que la demarcación solicitada resulta ser objetada bajo el cargo de representar una reivindicación indirecta. Este único aspecto ha servido para mantener a las partes litigando en juicios de demarcación y de reivindicación, sin lograr la ansiada solución en un tiempo prudente y acorde con las posibilidades de desarrollar proyectos turísticos, inmobiliarios e incluso industriales. De esto surge la urgente necesidad de presentar una reforma legislativa que contemple principalmente los aspectos procesales, enmarcados en la economía de mercado, altamente competitiva, en la que se desenvuelve actualmente la propiedad raíz.

Por otra parte, con el suficiente respaldo legal, deberían incorporarse las técnicas y procedimientos más modernos al Conservador de Bienes Raíces. Así se podría contar computacionalmente con la información cruzada o interrelacionada sobre los inmuebles que existen en el Servicio de Impuestos Internos y en los propios Conservadores de Bienes Raíces, confeccionando una descripción a nivel nacional y regional de los mismos, particularmente en materia

Con el suficiente respaldo legal, deberían incorporarse las técnicas y procedimientos más modernos al Conservador de Bienes Raíces.

*Surge la urgente necesidad de presentar una reforma legislativa que contemple principalmente los aspectos procesales, enmarcados en la economía de mercado en la que se desenvuelve actualmente la propiedad raíz*

de ubicación y deslindes.

Las Direcciones de Obras Municipales bien podrían hacer un aporte significativo en esta materia. Al aprobar subdivisiones o loteos, deberían cotejar los planos con los pertenecientes a otros sitios aledaños. Así, actuando como una especie de control preventivo, se podrían detectar a tiempo superposiciones de planos o loteos. Las empresas constructoras, arquitectos e ingenieros deberían actuar con mayor diligencia. Observando atentamente los planos reguladores, anteriores subdivisiones prediales y los antecedentes que obran en conocimiento del Servicio de Impuestos Internos, se puede determinar con precisión los deslindes de los distintos lotes. Actualmente existen importantes instrumentos técnicos, aerofotogramétricos, satelitales, que utilizados por especialistas despejan las dudas en la determinación de deslindes y cabidas.

La superposición de planos e inscripciones sobre un mismo pedio, lejos de ser un problema del pasado, es un tema de la práctica profesional presente. Un problema jurídico, judicial, con una fuerte incidencia en cuantiosas inversiones inmobiliarias, que produce inseguridad y prejuicios significativos y que afecta a propietarios que ven alterada su tranquilidad al enterarse o descubrir otras inscripciones u otros loteos sobre el inmueble inscrito a su nombre. ●



### **Seminario sobre Derecho Procesal**

Los días 19, 20 y 21 de agosto se realizará el seminario "Derecho Procesal Penal", organizado por la Facultad de Derecho de la *Universidad Adolfo Ibáñez* y patrocinado por el *Colegio de Abogados*. Entre los expositores invitados se encuentran los abogados Fernando Farren C., Davor Hara-sic Y., Juan Carlos Osorio J., Miguel Alex Schweitzer W., Cristián Maturana y Jorge Bofill. Se analizarán temas como "Nuestra realidad procesal penal", "Sistemas procesales penales", "El Ministerio Público: pasado, presente y proyecto para el futuro", y "Proyecto sobre nuevo Código de Procedimiento Penal", entre otros.

Esta actividad tendrá lugar en el Auditorium Santa Cecilia de la nueva sede del Colegio Santa Ursula (Nueva Costanera 4190, Vitacura). Todas las conferencias se iniciarán a las 18:30 horas. Habrá un descuento especial a los abogados colegiados con sus cuotas gremiales al día.

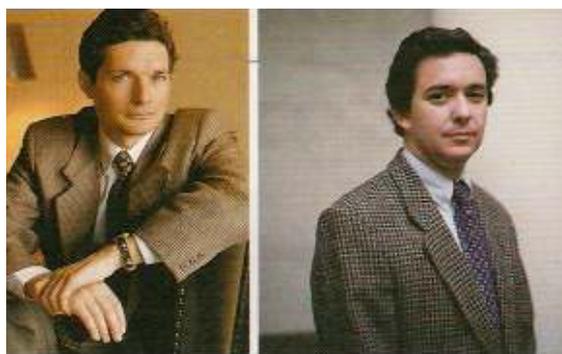
### **Diplomado Teoría y Jurisprudencia de la Acción Constitucional de Protección**

La Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales realizará a partir de septiembre de 1996 este diplomado, con el patrocinio del Colegio de Abogados.

El curso tendrá una duración de cuatro meses con dos sesiones semanales los días martes y jueves de 18:00 a 20:00 horas.

Las inscripciones se realizarán en la Facultad de Derecho de esta universidad a partir del 10 de agosto.





Por José Manuel Figueroa W., Abogado, y Carlos Ossandón S., Abogado y Profesor de la Universidad Andrés Bello.

# Desarrollo urbano y el uso del suelo

**E**l gran desarrollo urbano alcanzado por nuestro país y el auge económico que experimenta, han generado, entre otros efectos, un gran interés por el suelo, tanto urbano como rural, por parte de las empresas inmobiliarias.

Este interés se manifiesta fundamentalmente por los terrenos ubicados cerca de las grandes ciudades o en lugares de indudable atractivo turístico, interés que, en no pocas ocasiones, lleva a conflictos entre los distintos involucrados, dado los criterios opuestos que existen entre los residentes del lugar y los inversionistas e inmobiliarias con respecto al uso del suelo. Éste ha pasado a ser, así, un bien cada vez más escaso y la demanda no deja de aumentar.

La opinión pública ha visto cómo en el último tiempo han aumentado los problemas con respecto al uso que se le está dando al suelo, muchos de los cuales han llegado a nuestros Tribunales, dado que los vecinos empiezan a reaccionar y criticar abiertamente a las Direcciones de Obras por las resoluciones adoptadas. Esto se produce, básicamente, por la deficiente redacción de la legislación aplicable y las múltiples posibilidades de interpretación que ofrece.

Someramente trataremos de delimitar el tema con algunas consideraciones generales. En nuestro país, el suelo se divide básicamente en dos clases: urbanos y rurales. Los primeros se rigen por el D.F.L. N° 458 del año 1975, que contiene la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y los se-

*La opinión pública ha visto cómo en el último tiempo han aumentado los problemas con respecto al uso que se le está dando al suelo, muchos de los cuales han llegado a nuestros Tribunales. Esto se produce por la deficiente redacción de la legislación aplicable y las múltiples posibilidades de interpretación que ofrece.*

gundos por el D. L. 3.516 del año 1980, que establece las normas sobre división de predios rústicos. El D. L. referido, señala en su artículo primero que los predios rústicos ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios, siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas. Esta limitación, señala el texto legal, no será aplicable, entre otros, tratándose de divisiones o subdivisiones resultantes de la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Tenemos, entonces, una clara diferencia entre lo dispuesto por el art. 55 del D.F.L. N° 458 y el D.L. 3.516. El suelo rural, conservando su destino agrícola, puede ser dividido cumpliendo con los requisitos del D.L. 3.516 y, si se quiere cambiar ese destino, ese mismo cuerpo legal exige aplicar dicho artículo. Autorizado por las autoridades que corresponden el cambio del uso del suelo conforme al art. 55 incisos 3° y 4°, el terreno deja de ser agrícola y pasa a ser urbano y a registrarse, en consecuencia, por las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Esta ley contiene las normas relativas a la planificación urbana, urbanización y construcción y, dentro de la planificación urbana el nivel más pequeño — y el que nos interesa en este tema — es el comunal.

La planificación urbana comunal, según lo señala el artículo 41 de la Ley General, es aquella que promueve el desarrollo armónico del territorio comunal, en especial, de sus centros poblados, en concordancia con las metas regionales de desarrollo económico-social y se realiza por medio de un plan regulador comunal. El plan regulador comunal es elaborado por la municipalidad respectiva y está constituido por el conjunto de normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos, y de comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento.

El problema se produce en los terrenos que, estando dentro de la comuna, quedan fuera del área urbana, dado que el plan comunal respectivo no abarca todo el territorio comunal y sus disposiciones sólo se aplican dentro del área urbana fijada por ese instrumento. Para las áreas ubicadas fuera del radio urbano se aplica justamente el artículo 55. Este artículo, no obstante el carácter restringido de su inciso 1º, se va ampliando en los siguientes hasta permitir incluso el establecimiento de construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, con el sólo requisito de contar con la aprobación previa de la Dirección de Obras Municipales (D.O.M.) y las autorizaciones de las Seremis de Vivienda y Agricultura respectivas y del S.A.G.

La aplicación del artículo 55 para la aprobación de complejos turísticos ubicados fuera de los radios urbanos, constituye hoy en día una práctica de uso común, ya que ellos, en su gran mayoría, están ubicados fuera de las áreas urbanas y dicho camino es la única vía jurídica para realizarlos. Así ocurrió con el ex fundo Las Brisas de Santo Domingo y el Fundo Aguas Claras de Zapallar, que tanta connotación pública han alcanzado. El artículo 55 pasa a ser así un verdadero "cajón de sastre" donde cabe todo lo que las autoridades que intervienen decidan, sin ninguna limitación, y basada esa elección, muchas veces, en consideraciones generales y en el buen o mal criterio de el o los

funcionarios de turno, y no en consideraciones técnicas respaldadas por estudios profundos. Como intervienen las Seremis de Vivienda y Agricultura, las Direcciones de Obras Municipales y el Servicio Agrícola y Ganadero, suele ocurrir que esos organismos terminen aprobando, en definitiva, proyectos habitacionales de grandes dimensiones dentro de pueblos ya consolidados que tienen un carácter y espíritu propios, creando así consecuencias nefastas para el entorno y para los intereses de los habitantes de los núcleos urbanos, normalmente conducentes a preservar la tranquilidad y su carácter residencial. Se trata de

El artículo 55 ha pasado a ser un verdadero "cajón de sastre" donde cabe todo lo que las autoridades que intervienen decidan.



proyectos habitacionales realizados al margen de todo plan regulador, dejando a estos últimos con escasa aplicación en estos ámbitos y a los particulares con la amarga sensación de que los planes reguladores que les garantizan derechos y una cierta estabilidad urbanística, pueden ser vulnerados muy fácilmente y esto ni siquiera transgrediendo la ley sino que, muy por el contrario, haciendo una aplicación literal de ella.

Esta situación se agrava aún más con la posibilidad de acogerse, tal como lo señala el artículo 107 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a los "conjuntos armónicos". El artículo 107 señala que las

normas generales de los planes reguladores y su ordenanza local, respecto a la agrupación de las construcciones, coeficientes de constructibilidad, alturas mínimas y máximas, y tamaños de los predios, podrán variarse cuando los proyectos tengan la calidad de "conjuntos armónicos". Para este efecto se considerarán como tales aquellas agrupaciones de construcciones que, por condiciones de uso, localización, dimensión o ampliación de otras, estén relacionadas entre sí, de tal manera que constituyan una unidad espacial propia, distinta del carácter general del barrio o sector. Como puede verse, este artículo no dice mucho y se pres-

ta para infinidad de interpretaciones. Fue lo que pasó con la Torre Santa María de Santiago, donde nunca se construyó la segunda torre que estaba proyectada.

Por lo anterior, creemos que nuestro legislador debería mostrar mayor preocupación por orientar la legislación vigente, en el sentido que el espíritu de esta ley se respete y que exista uniformidad en las autoridades al aprobar un determinado proyecto inmobiliario, buscando siempre que exista compatibilidad con el respectivo plan regulador comunal y con la armonía del entorno existente en el lugar. Es sin duda una meta difícil, pero no imposible de alcanzar. ●

Por Juan Pedro Santa María P.  
Abogado, Presidente del Comité  
Jurídico de la Asociación de  
Bancos e Instituciones Financieras  
de Chile y Presidente del Comité  
Latinoamericano de Derecho  
Bancario, Felaban.

# Comité Latinoamericano de Derecho Bancario

**R**ecientemente, en los días 22, 23 y 24 de mayo, se llevó a efecto en Montevideo, República Oriental de Uruguay, el XV Congreso Latinoamericano de Derecho Bancario, organizado por el Comité Latinoamericano de Derecho Bancario de la Federación Latinoamericana de Bancos, FELABAN. Esta vez participó también, activamente, como organizador del Congreso, el Banco de la República Oriental del Uruguay, entidad que por estos días cumple 100 años de existencia.

Los congresos de derecho bancario se pueden calificar como una tradición de la FELABAN, ya que han venido realizándose desde aproximadamente veinte años. Durante un tiempo tenían lugar cada dos años y actualmente se realizan todos los años, eligiéndose cada vez un país anfitrión diferente. Se promueve que las sedes se alternen entre los países de más al norte y aquéllos ubicados en el cono sur. Con esto se logra hacer participar delegaciones más numerosas del propio país donde se celebra el congreso y también de aquellos países cercanos, evitando los altos costos que implica trasladarse hacia lugares lejanos. Así, el año anterior se llevó a cabo en Colombia y el año precedente fue en Chile.

En Montevideo se logró una nutrida participación de abogados especialistas tanto del propio país como del exterior. En efec-

*Con 161 delegados de 17  
países contó el XV Con-  
greso Latinoamericano  
de Derecho Bancario,  
realizado en mayo en  
Montevideo.*

to, hubo 161 delegados extranjeros de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela. Es decir, concurrieron delegaciones de prácticamente todos los países cuyas organizaciones bancarias están afiliadas a FELABAN. Y también los abogados uruguayos concurrieron masivamente, contándose con la presencia de 120 inscritos.

El Comité Latinoamericano de Derecho Bancario es un órgano técnico de asesoría a la Federación Latinoamericana de Bancos, que se ocupa también de promover la especialización en materias de derecho bancario y de intercambiar conocimientos y experiencias entre quienes ejercen la consultoría jurídica bancaria en los países de América.

Las conferencias y trabajos que se presentan y discuten en los congresos anuales abordan gran variedad de temas y sus expositores son personas de reconocido prestigio en el medio. En Montevideo tuvimos la ocasión de analizar, entre otros, los siguientes temas:

a) "El Secreto Bancario en el Uruguay", bajo la forma de un panel en que colaboraron como disertantes el Dr. Tomás Brause,

Abogado Consultor del Banco Central de ese país; el Dr. Rodolfo Sienna, Abogado Consultor del Banco de la República Oriental del Uruguay; el Dr. Milton Cairoli, Ministro de la Suprema Corte de Justicia y Profesor de Derecho Penal; y el Dr. Ricardo Olivera, Profesor de Derecho Bancario y de Derecho Comercial en la Universidad de la República y en la Universidad Católica del Uruguay.

La exposición permitió revisar no sólo la normativa misma sino la posición frente al problema del narcotráfico y, por último, la responsabilidad delictual que encierra revelar el secreto bancario.

b) "La Titularización". Expuso sobre el tema don Gregorio Arranz Pumar, de España, quien es Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas y dio una visión global pero muy precisa de la manera en que en ese país se titularizan créditos. Por su parte, el profesor universitario Dr. Héctor Alegría, ex Presidente de la Comisión Nacional de Valores de la República Argentina, expuso sobre la titularización en América Latina, recogiendo la normativa de varios países, la que fue comentada y analizada en forma pedagógica y amena.

c) Se expuso también sobre "La Responsabilidad de los Directores y Administradores de Bancos e Instituciones Financieras", tema a cargo del Dr. Gonzalo Pérez Luciani, directivo de un banco venezolano. El expositor analizó el tema desde el punto de vista de la experiencia de Venezuela, donde la materia ha sido últimamente muy sensible como consecuencia de cambios políticos y económicos que han afectado a la industria bancaria.

d) Don Franco Brzovic, abogado y profesor universitario, y miembro de la delegación chilena, expuso sobre la experiencia de nuestro país en cuanto a la participación de los bancos en el financiamiento habitacional y, particularmente, en cuanto al nuevo sistema de "Arriendo con Prome-

sa de Compraventa". Debe advertirse que hubo gran interés por saber de esta legislación que recién comienza a usarse en Chile, y que no era conocida en varios otros países de América.

e) Sobre "Arbitraje Internacional" disertó el profesor universitario Dr. Savio de Figueredo Texeira, Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Brasil y Presidente de la Escuela Nacional de Magistratura de ese país.

f) Un tema de la mayor trascendencia y actualidad para los países del continente es el que abordó el Dr. Gilberto Peña Castrillón, de Colombia. Nos referimos al "Papel de las Entidades Financieras en los Contratos Estatales, en la Privatizaciones y en las Reconversiones Industriales".

g) El Dr. Carlos E. Jaramillo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Colombia y ex Superintendente Bancario de su país, disertó sobre el posible "Abuso de Posición Dominante en la Actividad Financiera".

h) Los expositores argentinos doctores Adolfo Díaz y Antonio Aimo se refirieron a la "Responsabilidad de los Bancos en el Otorgamiento de los Créditos". En particular, trataron el tema desde la óptica de la República Argentina, ilustrando su conferencia con nutrida jurisprudencia.



Delegación chilena que asistió al congreso.

*El Comité Latinoamericano de Derecho Bancario es un órgano técnico de asesoría a la Federación Latinoamericana de Bancos*

Como puede apreciarse, los temas son variados y de gran interés general, incluso cuando se explican experiencias de países determinados porque, al fin, se concluye que lo que ocurre en un lugar resulta muy familiar a los problemas que se enfrentan en otro. Así, es enriquecedor constatar la problemática común en la asesoría legal bancaria y las soluciones legislativas y jurisprudenciales que reflejan economías abiertas y una notable internacionalización de la industria bancaria.

Por último, conviene comentar que a la representación chilena le correspondió esta vez asumir la Presidencia del Comité Latinoamericano de Derecho Bancario. ●

## ACTIVIDAD GREMIAL

### *61ª Convención de Juristas*

Entre el 17 y el 20 de septiembre de este año se realizará en Karlsruhe, Alemania, la 61ª Convención de Juristas, en la que se espera la participación de más de 2.500 profesionales tanto de Alemania como del extranjero.

Se extiende la más amplia invitación a los juristas chilenos germanófonos para asistir a este evento.

Mayores antecedentes en la Secretaría del Colegio de Abogados.

### *Diario Oficial vía computación*

La Biblioteca del Colegio de Abogados está ofreciendo entre sus servicios informativos la entrega del Diario Oficial vía computación a precios muy especiales.

## *Sanciones* Aplicadas por el Consejo General

### *Suspensión*

El Consejo General del Colegio de Abogados, en uso de sus facultades de control ético de la profesión, acordó aplicar la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN** de los derechos de colegiado al abogado que se indica, **por no haber contestado a los reiterados requerimientos hechos** en orden a que informe al Consejo sobre los reclamos éticos deducidos en su contra. La sanción afecta al abogado:

SR. MIGUEL ANGEL ROMAN AZAR

En la oportunidad en que se acordó aplicar esta medida disciplinaria (sesión celebrada el día 8 de julio de 1996), se ordenó su publicación en la Revista del Abogado. El afectado fue notificado de la medida por carta certificada de fecha 10 de julio de 1996.

# Jurisprudencia del Consejo General del Colegio de Abogados en Materia de Control Etico\*

## *Facultad del abogado para renunciar al patrocinio; aviso a su mandante (Art. 30)*

a) El Abogado puede renunciar la defensa de los pleitos que le ha sido encomendada, dando oportuno aviso a su mandante, porque los servicios profesionales del abogado se sujetan a las reglas del mandato, según lo dispuesto en el art. 2118 del Código Civil y éste es renunciable, sin que ello constituya un acto abusivo para el ejercicio de la profesión.

b) Revela una grave negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales el abogado que no cuida de hacer notificar oportunamente a su mandante la renuncia al poder y al patrocinio, junto con el estado de la causa.

## *Deber de avisar al colega substituido y de velar por el pago de sus honorarios (Art. 42)*

Es norma de conducta profesional que ningún abogado debe aceptar asuntos en que actúa un colega sin haber exigido que el cliente liquide su situación con su anterior patrocinante o, al menos, sin informar a éste de las razones que tiene el interesado para poner término a sus servicios, estableciendo claramente la terminación de su patrocinio y el comienzo de su actuación profesional.

## *Libertad para rechazar ciertas defensas (Art. 6)*

La ética profesional aconseja o aún exige la libertad del abogado para no aceptar defensas que pugnen con su conciencia, con lo que estime justo y legítimo o con la interpretación que, a su juicio, deba darse al texto legal aplicable al caso sometido a su examen.

## *Obligaciones de abogado y su cliente respecto a los medios de prueba necesarios para la defensa. (Art. 25)*

No corresponde al abogado procurar a sus clientes los medios de prueba de que carezcan sino, por el contrario, concierne a los clientes proporcionar las pruebas que sean necesarias para la defensa de sus derechos, y al abogado solicitarlas, ayudándolos a buscarlas y en todo caso, antes de usarlas, cerciorarse en lo posible de su autenticidad o veracidad.

## *La interposición de recursos procesales, en general, no constituye una falta de respeto para el Tribunal. (Art. 17)*

La interposición de un recurso, aunque esté desprovisto de fundamento y al margen de la ley, no puede constituir una falta de respeto para el Tribunal y autorizar la aplicación de una medida disciplinaria, a menos que dicha interposición fuere manifiestamente maliciosa. El derecho de defensa ejercitado en forma respetuosa y correcta, es sagrado.

## *Dolo para arrebatar defensa encomendada a un colega (Art. 40)*

Importa una conducta desleal para con un colega, el maniobrar dolosamente a fin de arrebatarle una defensa que le estaba encomendada.

## *Declaraciones e informaciones a periodistas sobre litigio pendiente; expresiones irrespetuosas contra un colega (Art.14)*

No se conforma a lo preceptuado en los arts. 40, 2º y 14 del Código de Ética Profesional, la conducta de un abogado que hace declaraciones a periodistas y proporciona información a los mismos sobre un litigio pendiente respecto del cual no han existido otras anteriores que debieran ser rectificadas, y que utiliza, en las mismas, sobre las actuaciones de otro abogado que estaban sometidas a la calificación de la justicia ordinaria, expresiones que no guardan el respeto debido a un colega.

No obstante lo anterior, no procede aplicar sanción disciplinaria si, en definitiva —aún cuando por razones ajenas a la voluntad de dicho abogado— no se efectúa publicación alguna de prensa ni se da información por la radio, ya que de este modo no concurren los requisitos exigidos por el art. 14 para tal efecto. ●

\*Extracto del libro "Ética y Derecho de la Abogacía en Chile", de la autora Fanny Pardo Valencia, abogado, ex funcionaria del Consejo General del Colegio de Abogados, Editorial Jurídica de Chile.

*Luis Bates, Presidente del Consejo de Defensa del Estado*

## “Uno se considera más bien abogado del Estado que de los gobiernos”

Por Loreto Daza N. y Edmundo Eluchans U.

**L**eva más de 30 años trabajando en el Consejo de Defensa del Estado (CDE) y sigue vigorosamente abogando por los intereses del fisco y de la sociedad chilena. Luis Bates, el actual Presidente de este organismo, ha cargado sobre sus hombros procesos tan conflictivos y publicitados como los casos Letelier, Cheques, Codelco, Paranal, RPC (Refinería de Petróleo de Concón), Esval y Enacar.

Descendiente de británicos por parte paterna —casado con Odette Boys, educadora, padre de dos hijos (Felipe, estudiante de 6º año de Medicina en la Universidad Católica, y Carolina, estudiante de tercer año medio), madre viva de 88 años y padre fallecido cuando tenía sólo meses de vida— este abogado amante del estilo de vida y las instituciones anglosajonas ha desarrollado una destacada carrera profesional.

Egresado del Instituto Nacional, realizó sus estudios de Derecho en la Universidad de Chile. En 1963, recién recibido de abogado, inició sus actividades en el Consejo de Defensa del Estado y posteriormente realizó un doctorado en Derecho Penal en la Universidad Complutense de Madrid. Más adelante, se desempeñó dos años como profesor visitante en la Universidad de Harvard, Estados Unidos. Encontrándose en ese país, fue designado Consejero del Consejo de Defensa del Estado por



Luis Bates ha abogado por el ejercicio de la autonomía del Consejo de Defensa del Estado y es reconocido como un ejecutor fiel de las nuevas atribuciones otorgadas a este organismo en 1993.

periodo indefinido. Ha participado en innumerables congresos y conferencias internacionales y es miembro consejero de la Federación Interamericana de Abogados y otras agrupaciones internacionales de abogados. Paralelamente a estas actividades, ha desarrollado el ejercicio de la profesión en materias criminales y una importante carrera docente, principalmente en la Pontificia Universidad Católica.

En 1993, Luis Bates, conocido por su apego al Derecho, fue designado por el ex Presidente Patricio Aylwin para ocupar la presidencia del Consejo de Defensa. “Aceptar este cargo no fue una decisión fácil —afirma Luis Bates— debido a la responsabilidad que significa, a las exigencias de tiempo y energía que requiere su desempeño, al sacrificio económico y a las incomprensiones de los intereses afectados por nuestro

quehacer jurídico. Pero lo asumí pensando en que llegó el momento de agradecer a la sociedad chilena por todo lo que me ha dado”, y explica: “En la época en que yo estudiaba, el Estado le subsidiaba a uno los estudios, y pensé que ahora yo tenía la posibilidad de agradecer las satisfacciones que me ha dado la profesión de abogado”.

Entre estas satisfacciones menciona las de tipo intelectual, relacionadas con el acceso al conocimiento y a la cultura y las posibilidades de estudiar por largos perio-

dos en el extranjero; las espirituales, asociadas a los valores de verdad y justicia, "sobre todo en causas donde uno ha tenido una convicción 100%"; la posibilidad de aprender del conflicto humano; las satisfacciones económicas "en un justo término medio como se recomienda en el libro 'Imitación de Cristo'"; y una serie de oportunidades de conocer gente interesante y realizar atractivos oficios afines a la profesión. Respecto a esto último se destaca su experiencia en asesorías al Banco Interamericano de Desarrollo y a la Fundación Ford en los temas de Acceso y Administración de la Justicia y Educación Legal, Derecho de Interés Público, Ética Profesional y Delincuencia Económica, materias que considera muy interesantes.

Desde su cargo de Presidente del Consejo, se ha pronunciado sobre numerosos temas que, para muchos, no resultan especialmente cómodos. Ha abogado por el ejercicio de la autonomía — que no es de carácter constitucional sino legal— del organismo, y es reconocido como un ejecutor fiel de las nuevas atribuciones que la ley otorgó al CDE y que le permiten una mayor independencia de los gobiernos. En relación con el funcionamiento de las instituciones expresa que "para que ellas funcionen bien no bastan las leyes; hablando en términos de economía del mercado, el "producto" que surge del Congreso Nacional son las leyes, pero la experiencia mía demuestra que son muchos otros los factores que determinan que las instituciones funcionen bien y se apliquen las leyes a todos por igual". "Me agrada la idea de un Ministerio Público", señala cuando le comentamos el proyecto de reforma del procedimiento penal y le preocupa tanto o más que las normas, su implementación, los recursos económicos que requiere y los cambios que exige en la cultura legal y mentalidad de los operadores del Derecho.

Con cuidada oratoria, dejó entrever en sus alegatos públicos del caso Letelier, en enero de 1995, que no transigía ante presiones políticas.

Como presidente del CDE, ha expresado su preocupación por la corrupción existente en el país, aunque admite que ésta no se da en la magnitud que alcanza en otros paí-

ses. También ha sido crítico en el tema del lavado de dinero, promoviendo que Chile se anticipe a situaciones que pueden ser muy graves en el futuro. Al respecto ha insistido en la necesidad de obligar a las instituciones del sector financiero a denunciar situaciones sospechosas, en incorporar nuevas técnicas de investigación y en que se cuente con recursos humanos con alto grado de competencia para enfrentar el problema.

**-¿Qué facultades considera usted que debería tener el CDE para resguardar de mejor forma los intereses del fisco?**

Yo creo que en general hay facultades amplias. Donde nos encontramos con más problemas es en lo que se refiere a recursos humanos y económicos adecuados. Ahí hay un gran tema de fondo concerniente a todo el aparato estatal. Yo entré aquí a principios de los años 60, cuando un 70% de las inversiones del país eran del Estado. Hoy esa situación se ha revertido en una proporción exactamente inversa: yo diría de 70% privado y 30% del Estado, lo cual se proyecta en las opciones de trabajo de la abogacía y en una menor valoración del servicio público. Desempeñarse en él ya no es un gran distintivo como lo era antes. Mi verdadera preocupación es que el interés de los abogados más competentes por trabajar en el servicio público y en la Administración de Justicia hoy día es sustancialmente menor que antes. El punto es cómo se va a revertir esa situación, qué va a pasar en diez años más, en el siglo XXI. En el caso del Consejo, por ejemplo, donde muchos de los pleitos que manejamos son de miles de millones de pesos o de gran interés público, si no se tienen abogados de muy alto nivel que compitan frente a los muy buenos abogados que generalmente se contratan en estos casos para litigar contra el Fisco, el perjuicio en definitiva para este último puede llegar a ser exorbitante.

**-¿Qué opinión tiene respecto de la independencia y autonomía que posee hoy el Consejo de Defensa del Estado?**

Cuando asumí este cargo, señalé que serían tres los objetivos de mi presidencia: excelencia profesional, probidad funcionaria e independencia en el ejercicio de la función. La ley orgánica nuestra señala que no dependemos de ministerios. Tenemos una

supervigilancia directa del Presidente de la República quien, después de todo, es el administrador general del Estado. La autonomía que yo promuevo es una autonomía relativa al ejercicio de nuestras funciones, principalmente de las decisiones que tenemos que tomar, que son decisiones especializadas tal como lo señalara el Presidente Aylwin en su discurso público con motivo de la promulgación de la nueva ley del CDE, en 1993. Como dijo don Patricio, se necesita una institución que guarde cierta distancia de las contingencias del poder político. Yo creo que ese grado de autonomía es bueno para los gobiernos y para el país. Hoy día, con el tema del asesinato del senador Guzmán y el caso de drogas en el Congreso, por señalar algunos ejemplos, se nos refuerza interiormente la idea de que tenemos que disponer de un grado importante de autonomía para evaluar los antecedentes y aspectos jurídicos envueltos en el caso. Esto significa que uno se considera más bien como abogado del Estado que de los gobiernos, y la prueba es que los errores de gobiernos pasados los asumimos posteriormente en el plano judicial como Estado o Fisco. En resumen, el tema de la independencia lo entiendo como autonomía para nuestras decisiones jurídicas, pero también tengo conciencia de que formamos parte de la administración del Estado, que el Presidente de la República es el responsable de dicha administración y que debemos tener una buena coordinación y una relación muy fluida con los ministerios y con los servicios públicos.

**-Usted ha mencionado el caso del senador Guzmán, ¿qué opina sobre los últimos acontecimientos?**

Yo encontré que el asunto tiene aspectos preocupantes. Si es cierto que ha habido un desvío deliberado de la investigación, el tema es gravísimo, porque puede llegar a constituir corrupción policial. Este tema lo hemos estudiado en el ámbito de la ética judicial, en el que puede haber corrupción cuando un juez deliberadamente margina de la investigación a algunas personas. Los policías pueden hacer lo mismo. Es decir, es importante la decisión que al respecto adopte el Consejo de acuerdo al mérito de los antecedentes.

*“La autonomía que yo promuevo es una autonomía relativa al ejercicio de nuestras funciones, principalmente de las decisiones que tenemos que tomar, que son decisiones especializadas.”*

**-Qué participación ha tenido el Consejo en el caso Guzmán?**

Se recibió un oficio del Senado en el cual se solicitaba la intervención del Consejo en este caso. Se ha estudiado nuestra participación por muchas razones. La primera es que en el caso del senador Guzmán hay una sentencia condenatoria firme, en que se condenó a personas —autores intelectual y material, igual que en el caso Letelier— que están cumpliendo penas en la cárcel, tras todo un proceso que culminó en una sentencia definitiva. De modo que es un proceso afinado. No es un proceso que se está iniciando. Entonces se produce ahora una circunstancia, se ha entrado a cuestionar algún vacío de la investigación en el sentido de que no se habría perseguido responsabilidad de algunas otras personas, mezclando varias situaciones, algunas asociables y otras no. No se sabe a ciencia cierta si existe un vacío de investigación y, en caso de existir, si fue simplemente un error o una actitud negligente o intencional. Le pedimos al ministro ver primero lo que hay, la ley nos permite conocer cualquier proceso criminal en Chile, sólo con el objeto de decidir si entramos o no en él. Hicimos uso del Artículo 46, y en ese momento se estimó que había que conocer la totalidad de los antecedentes antes de pronunciarnos, porque el ministro Pfeiffer pro-

hibió informar y se le pidió después que mostrara los antecedentes recogidos desde la prohibición.

**-Considerando las facultades del Consejo en relación a la defensa de intereses del Estado, ¿qué atribuciones tiene este organismo para intervenir en temas como el tráfico de drogas o el lavado de dinero, que son asuntos de especial preocupación en la actualidad?**

La ley nos dio, a propósito de la defensa del Estado, una participación en muchos delitos. Uno de ellos es el tráfico ilícito de drogas y, al respecto, tenemos una visión bien clara de lo que pasa en el norte, en el centro y en el sur del país, aunque en el sur pasa muy poco. Tenemos un problema importante de tráfico de drogas, lo que se atribuye especialmente a la cercanía con Perú y Bolivia, que son respectivamente el primer y segundo productor de coca en el mundo, a lo que se suma Colombia como procesador de la droga. Ese es un tema en el cual nosotros trabajamos en el plano judicial represivo, no en el de la prevención o rehabilitación.

**-Pero llevar el asunto a los tribunales, en lo cual interviene el Consejo, es sólo un aspecto en la erradicación de la droga del país. ¿Qué piensa de la función que están cumpliendo otros organismos que operan en etapas como la prevención y rehabilitación que usted menciona?**

En realidad, en términos generales, se puede hablar de cuatro fases o etapas en la lucha contra la droga. Una es la prevención, otra es la parte represiva, otra es la rehabilitación y, en cuarto lugar, se menciona al desarrollo económico. Respecto a esto último se constata que mucha gente vive de la comercialización de la droga porque no ve formas alternativas de ganarse la vida y otras aumentan sus ingresos económicos participando en el tráfico, el que no requiere especial formación. Dentro de estos cuatro planos, nosotros actuamos asociados al Poder Judicial. Respecto a los otros actores, la impresión mía es que Chile ha realizado esfuerzos serios para atacar este problema en el plano preventivo y en el de la rehabilitación. Yo quisiera destacar a Conace, organismo que dirige el Ministerio del Interior, en el que están representa-

dos varios poderes y órganos del Estado: jueces, legisladores, representantes de distintas instituciones, en total unas 25 personas que se reúnen todos los meses.

**-Si bien el tráfico de droga y el lavado de dinero son temas distintos que pueden caminar en forma paralela e independiente, también pueden caminar juntos y vinculados. En lo que se refiere al tema de las drogas, usted señala que hay una norma expresa en la ley orgánica que los faculta para intervenir. ¿Cómo es en el caso de lavado de dinero?**

En esta materia nuestra función es investigar de manera administrativa, prejudicial, pre penal, las situaciones sospechosas de lavado de dinero, entendido éste como las transacciones comerciales que significan insertar en el sistema financiero, en la economía legítima, dinero o bienes producto del delito de tráfico de drogas o de otros delitos relacionados. Se trata de “lavarlos” sacándoles la “mugre” que es su origen, escondiéndolo u ocultándolo. Cuando nosotros estimamos que hay mérito, pasamos el asunto a la Justicia. En caso contrario, el asunto se archiva. Ahora, la verdadera razón por la cual nosotros investigamos reside, en mi opinión, en el secreto bancario. El Consejo, con autorización judicial, puede levantar este secreto y de hecho lo está haciendo. La idea es que el secreto bancario se mantenga dentro de esta unidad investigadora y, si hay base para una investigación criminal, se lleva a la justicia del crimen. El tema es complicado, porque no es fácil determinar cuándo la operación es sospechosa y hay que entender la materia en forma especializada. Hay operaciones económicas que son muy complejas, por lo que se necesita saber distinguir lo que es complejo de lo que es ilícito, o lavado de dinero.

**-Usted ha sido bastante crítico de la legislación que regula el lavado de dinero...**

Sí, la crítica apunta un poco a la obligación del sistema financiero —no sólo de los bancos— de informar las operaciones sospechosas de lavado de dinero. La ley nuestra dice que el Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias, informaciones o antecedentes, pero la pregunta mía siempre ha sido la misma: ¿recibirías de quién?. En todos los países europeos y americanos

que he visitado, el sistema financiero tiene, entre otras, la obligación de denunciar.

**-¿Qué opinión tiene del actual sistema de enseñanza del Derecho en Chile?**

**¿Considera que el sistema predominante de clase magistral y alumno "pasivo" significa un atraso en la materia?**

Este es un tema que, en el plano académico y de conferencias internacionales, se viene debatiendo desde hace muchos años, especialmente todo lo que dice relación con la metodología de la enseñanza del Derecho, aunque los contenidos también son debatidos. La crítica siempre ha sido sobre el excesivo acento en la metodología de la "clase conferencia" en la cual el eje central radica en el profesor, y el alumno tiene un rol más bien pasivo. Es la denominada por Paulo Freire "enseñanza bancaria", porque el profesor "deposita" conocimientos en el alumno que posteriormente los reproduce memorísticamente. Hubo una experiencia en décadas pasadas con fondos de la Fundación Ford, que trató de introducir innovaciones importantes en la enseñanza del Derecho, con una metodología en que el alumno tiene que ir a la clase con lecturas y estudios previos. De esta manera, la clase misma se transforma en un gran debate, en intercambio de experiencias y de conocimiento. Esto exige también una mayor preparación del profesor y además requiere de ciertas condiciones de infraestructura (muy buenas bibliotecas, por ejemplo) y, de profesores de dedicación completa, lo que en Chile no es frecuente. Esto dificulta la metodología activa. Yo diría que el sistema de conferencia o clase magistral, que es el predominante, se adecúa a nuestros hábitos. En todo caso, creo que es efectiva la crítica que se hace a esta metodología, pero el problema es cómo solucionarla. Yo creo que la educación legal clínica, debido a sus potencialidades docentes y profesionales, es una posibilidad cierta porque está más de acuerdo a las realidades y tradiciones de los países latinoamericanos que otras formas de enseñanza del Derecho.

**-¿Y en materia de contenidos?**

Creo que al respecto se puede hablar mucho, especialmente en lo que se refiere a nuevos temas del Derecho, que se van produciendo con el desarrollo económico

y la internacionalización o globalización de la economía, como por ejemplo la propiedad intelectual y otros asociados al derecho comercial.

**-¿Qué temas nuevos destacaría?**

Por ejemplo, en mi área penal hay tres temas nuevos asociados a la delincuencia económica que los encuentro de enorme interés actual: el que dice relación con el uso de información privilegiada en los sectores público y privado, y los que tipifican los delitos de enriquecimiento ilícito y tráfico indebido de influencias. Son tres temas relativamente nuevos y muy interesantes por sus alcances en el tema de la corrupción.

"Creo que se necesita un cultivo o desarrollo de la ética que las Facultades de Derecho en Chile no están proporcionando", indica Luis Bates.



**-¿Qué opinión le merece la gran proliferación de las facultades de Derecho en el país?**

A mí no me preocupa cuántas facultades de Derecho hay en Chile, sino la calidad de la enseñanza que imparten. Al contrario, sería mejor que hubiera muchas facultades de Derecho, porque probablemente habría más acceso de la ciudadanía a los abogados y, por lo tanto, al sistema legal y judicial. Pero, por otra parte, cuando uno ve que hay tantas facultades, la pregunta que surge es de dónde salen los profesores competentes e idóneos. Aquí se plantea el problema de la eventual deficiencia de la calidad de los docentes y, por lo tanto, de la enseñanza que imparten. En definitiva, las insuficiencias profesionales o los bajos niveles éticos de los abogados que se forman en la universidades los paga o los sufre el consumidor de los servicios, el público, con escasas posibilidades reparatorias.

**-¿Qué opina sobre la actual formación ética de los abogados?**

Yo creo que se necesita un cultivo o desarrollo de la ética que las Facultades de Derecho en Chile no están proporcionando. Los cursos de ética son cursos periféricos, en lugar de estar integrados a todos los ramos. Creo que el Colegio de Abogados tiene ahí también una función que cumplir. Mi reflexión sobre el tema es la siguiente: yo no comparto las opiniones negativas respecto a los abogados en el sentido que somos "intrínsecamente perversos" (Shakespeare, Krismánurti, por ejemplo), pero sí creo en la importancia de la profe-

sión en una sociedad civilizada y para limitar el poder. Pero pienso, asimismo, que los abogados, tal vez por falta de entrenamiento o de suficiente autorreflexión, nos pasamos por alto el tema y no reflexionamos dónde pueden estar los problemas éticos. Pienso que si se hiciera un esfuerzo en identificar dónde están dichos problemas, en analizarlos y buscar alternativas de solución, se lograría un avance muy importante. Debería haber una cruzada interior y exterior por la dignificación profesional y, con ello, una mejor percepción ciudadana del trabajo de los abogados.

**-¿Qué es lo que más le molesta o incomoda?**

La ligereza con que se emiten algunos juicios, la prevalencia de las formas por sobre la sustancia de las cosas, lo que las personas dicen en contraposición a lo que hacen, la mediocridad o falta de superación personal o profesional, la prevalencia de las influencias o contactos por sobre el mérito. ●



Por Francisco Tapia G.  
Abogado. Presidente de la  
Sociedad Chilena de  
Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social.

# Dirección del Trabajo

## Proyecto de ley en trámite amplía sus facultades

**S**e encuentra en trámite legislativo en el Senado de la República el proyecto de ley que amplía las facultades de la Dirección del Trabajo en las siguientes materias:

a) Se le reconoce competencia para fiscalizar las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, materia regulada en diversas disposiciones del Código del Trabajo y legislación complementaria. Esta proposición tiene su fundamento en la conveniencia de fiscalización integral de las condiciones de empleo, a la vez que incide en materias que constituyen el contenido de deberes básicos derivados de la relación laboral.

Inicialmente se observó esta propuesta en cuanto tal fiscalización requeriría de especialidad técnica que no podría asumir el citado órgano fiscalizador. Se ha aclarado durante el trámite parlamentario que ésta no excluye las facultades de fiscalización de otros servicios del Estado y concretamente a los de la salud, a los que se reconoce en el artículo 190 propuesto la determinación de las medidas de higiene y seguridad que estime convenientes. Se ha propuesto, además, la exclusión de fiscalización de los servicios facultados para tal en casos en que uno de ellos se encuentra desarrollando tales funciones en un centro, obra o puesto de trabajo, salvo que se le requiera por la especialidad o especificidad de la materia inspeccionada.

Cabe señalar, en todo caso, que la disposición propuesta explicita una facultad que ha sido ya consagrada en el artículo 476 del Código del Trabajo, de carácter general, en que siendo la higiene y seguridad en el trabajo objeto de regulación en el código del ramo, debe en consecuencia entenderse como afecta a la competencia del órgano fiscalizador.

Por otra parte, el artículo 20 del D.F.L. Nº2 de 1967, que contiene la ley orgánica de la Dirección, le reconoce a las Inspecciones del Trabajo facultades de fiscalización de la legislación social. Además, el artículo 28 de dicho cuerpo normativo le confiere la facultad de clausura del establecimiento cuando se estime que las labores se realizan en condiciones de peligro para la vida y salud de los trabajadores.

La facultad de fiscalización, según la propuesta en trámite, importa también la de establecer medidas de prevención y sanciones cuando se constate negligencia inexcusable o rebeldía frente a las instrucciones impartidas.

En conclusión, tratándose de una materia que incide directamente en la salud y vida de los trabajadores, parece conveniente especificar y regular las labores de inspección en las condiciones de higiene y seguridad en las empresas.

b) Se consagra expresamente el deber de los funcionarios públicos de informar a la

*En el proyecto se consagra expresamente el deber de los funcionarios públicos de informar a la Inspección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral que conozcan en el ejercicio de su cargo.*

Inspección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral que conozcan en el ejercicio de su cargo. Este deber es específico y se le impone expresamente en relación a las funciones que desempeña, aún cuando su ámbito de actuación fuere otro.

Las observaciones a esta propuesta se han orientado por las obligaciones de orden general que se establecen respecto del funcionario público, pero bien se ha señalado que la norma propuesta se refiere expresamente a toda situación de que tomare conocimiento en el ejercicio de su cargo, tratándose, en consecuencia, de un deber específico aplicable al funcionario público.

Se trata, en definitiva, de cautelar el cumplimiento de un ordenamiento normativo que contiene disposiciones de orden público que tienen por finalidad amparar ciertos bienes especialmente tutelados por el legislador.

c) En materia de notificaciones practicadas por la Dirección del Trabajo, se propone que ellas se efectúen por carta certificada, al domicilio del destinatario fijado en un instrumento individual o colectivo del trabajo, entendiéndose hecha al sexto día hábil contado desde su recepción por la oficina de correos. Esta es una medida de mejor servicio que permitirá optimizar los recursos de que dispone dicho servicio.

d) Se propone la modificación del concepto de reincidencia a los efectos de las multas administrativas, explicitándose que se trata de infracciones que recaen en una misma disposición en un periodo de doce meses, o su persistencia cuando ya no procede recurso alguno.

Por otra parte, cabe observar en el texto actualmente en trámite que se modifica su contenido en cuanto a la duplicación de la multa en caso de reincidencia, toda vez que se ha reemplazado su procedencia —imperativa por el solo mandato de la ley en la actual norma en aplicación— por una facultad que se le otorga y que entendemos discrecional a la autoridad administrativa.

e) En cuanto a ciertas obligaciones del empleador, se modifica en primer lugar la de llevar libro auxiliar de remuneraciones,

la que en la propuesta sólo procede respecto de aquéllos que ocupen diez o más trabajadores, norma que reduce la aplicación de acuerdo a la norma vigente y que la establece respecto de aquéllos que ocupen cinco o más trabajadores.

Cabe hacer presente, sin embargo, que si bien pareciera importante en ciertas materias hacer la diferencia entre la pequeña y la mediana y gran empresa, en otras no hay duda que la legislación laboral no puede perder su contenido protector, en especial cuando se trata de ciertas normas que pueden resultar trascendentes para la prueba de

al artículo 43 del D.F.L. 2 de 1967 que faculta al Director del Trabajo para autorizar que los certificados expedidos por la Inspección del Trabajo que se otorgan a los contratistas respecto del cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social, rijan respecto de la empresa requirente independientemente del lugar en que se desarrollen las faenas.

g) También se propone la condonación de intereses y reajustes de multas administrativas a los empleadores que las paguen en un plazo de 90 días desde la fecha de la publicación de la ley.



la relación de trabajo y de las condiciones que se han pactado.

Por otra parte, se incorpora un artículo (483) que dispone que quienes ocupan diez o más trabajadores deben comunicar a la Inspección del Trabajo el extravío, robo o hurto de documentos que deben mantener en el lugar de trabajo, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que conoció de dicha circunstancia, no pudiendo invocar su pérdida cuando fuere requerido por la Inspección del Trabajo, si no lo hiciera.

f) Se incorpora además una modificación

En el proyecto se le reconoce a la Dirección del Trabajo competencia para fiscalizar las normas sobre higiene y seguridad laboral.

**h)** Dos materias contenidas originalmente en el proyecto de ley han quedado para su análisis en el trámite que se sigue respecto de otro proyecto que modifica las normas de relaciones colectivas de trabajo.

Se trata de la competencia que se le reconoce a la Dirección del Trabajo para conocer y sancionar conductas tipificadas como contrarias a la libertad sindical, que de acuerdo a la norma vigente corresponde conocer y juzgar a los Tribunales del Trabajo.

Las opiniones contrarias a esta modificación se fundan en la complejidad del tema y la necesidad de que tales conductas sean conocidas por el órgano jurisdiccional. Por su parte, los impulsores del proyecto sostienen que, dada la existencia innegable de tales prácticas, se hace necesario que en vía administrativa se pueda otorgar la necesaria tutela de un bien jurídico fundamental del derecho sindical, como es la libertad sindical. Cabe señalar que en 1994 este tema fue investigado por la Dirección del Trabajo y existen antecedentes de numerosos hechos que configurarían tales prácti-

cas y que, sin embargo, por diversas circunstancias, no han sido conocidos por los Tribunales del Trabajo.

Existe disparidad de opiniones en esta materia, como también en la propuesta de una especie de conciliación administrativa o de buenos oficios en la negociación colectiva, cuando se produce el conflicto colectivo en el proceso de negociación colectiva. Quienes son partidarios de esta propuesta afirman que una norma de esta especie colaboraría en los objetivos de paz social, pues en cierta forma posibilitaría que las partes que no han podido llegar al acuerdo, lo hagan en el periodo de los buenos oficios y con la participación de un tercero. Quienes son contrarios a esta proposición estiman que afecta a la autonomía con que las partes deben enfrentar el proceso de negociación colectiva.

**i)** Un tema no propuesto ni tratado durante el debate parlamentario, pero que en definitiva atraviesa todos los institutos de la tutela administrativa, es el de la facultad de interpretación y de fiscalización de la le-

gislación laboral que le corresponde a la Dirección del Trabajo de acuerdo a su ley orgánica y al Código del Trabajo.

Ocurre que la interpretación de la ley laboral incide ciertamente en la fiscalización y en el modo en que la autoridad administrativa aprecia el grado de cumplimiento de la legislación. Las resoluciones de la Inspección son recurridas frecuentemente en vía de protección por quienes estiman que la autoridad administrativa ha excedido el ámbito de sus atribuciones y que se trataría de una ingerencia en el ámbito de lo contractual, materia sólo susceptible de resolución jurisdiccional.

Evidentemente, se trata de un problema fundamental, puesto que si la autoridad administrativa carece de facultades para fiscalizar en el ámbito mismo de la relación de trabajo, y que se determina por el contenido del contrato de trabajo en su dimensión individual o de los instrumentos colectivos en su dimensión colectiva, se altera la finalidad esencial de la tutela administrativa. ●

### **Recurso de protección**

Perturba el dominio del dueño de un predio —por lo que procede acoger un recurso de protección— la construcción de un cierre demarcatorio del deslinde por el propietario del predio adyacente en una ubicación distinta a la que tenía; sin perjuicio de las acciones de dominio y derechos que las partes pudieran hacer valer.

**Corte Suprema, 3 de enero de 1995.**

**(Apelación recurso protección)**

**Fallos del mes, enero 1995, N°434, p. 1130.**

### **Extinción de solidaridad pasiva**

De conformidad con lo que dispone el artículo 1.523 del Código Civil, se desprende que la solidaridad pasiva se extingue por la muerte del codeudor y no se trasmite a sus herederos y, por ende, la notificación que hace el acreedor a uno de los codeudores no interrumpe la prescripción respecto de los herederos del causante.

**Corte de Santiago, 19 de diciembre de 1994.**

**R.D.J., t. XCI, 1994, sec. 2a., p.106**

### **Finca hipotecada**

La expresión “deudor” a que se alude en el artículo 2.518 del Código Civil (respecto a la prescripción extintiva) debe extenderse referida a aquél que contrajo la obligación en forma personal, esto es, al que adeuda una suma determinada de dinero y no al tercero poseedor que nada sabe y sólo está obligado a sufrir una disminución de su patrimonio en la medida que detenta un bien gravado con hipoteca y a raíz del ejercicio por parte del acreedor hipotecario del derecho de persecución que dicho derecho real le concede y que sólo puede hacerse efectivo en la finca hipotecada.

Las actuaciones que ejecute el tercer poseedor de la finca hipotecada con el acree-

dor no interrumpe la prescripción de las acciones ejercitadas por éste.

**Corte Suprema, 16 de junio de 1994**

**(Casación de fondo).**

**R.D.J., t. XCI, N°2, 1994, sec. 1a., p. 54**

### **Lesión enorme**

La acción rescisoria por lesión enorme también es aplicable a los casos en que la venta sólo comprende la nuda propiedad del inmueble.

**Corte de Santiago, 19 de agosto de 1994.**

**R.D.J., t. XCI, N°2, 1994, sec. 2a., p. 81.**

### **Desafuero parlamentario**

En las causas de desafuero parlamentario el recurso de apelación sólo es procedente cuando la Corte de Apelaciones respectiva autoriza previamente la acusación de un diputado o senador.

**Corte Suprema, 22 de julio de 1994**

**(con tres votos en contra).**

**R.D.J., t. XCI, N°2, año 1994, sec. 5a., p. 165.**

### **Nulidad de matrimonio**

La prueba de testigos en juicio que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, es suficiente para desvirtuar el mérito de los dichos de los testigos del matrimonio, toda vez que las partidas de matrimonio aceptan prueba en contrario.

**Corte Suprema, 25 de enero 1995**

**(Casación de fondo).**

**Fallos del mes, enero de 1995, N°434, p. 1086.**

### **Abandono de procedimiento**

La resolución que se pronuncia sobre una petición de abandono del procedimiento tiene la calificación jurídica de sentencia interlocutoria, pues falla un incidente del

juicio estableciendo derechos en favor de las partes.

**Corte Suprema, 11 de octubre de 1994 (queja).**

**R.D.J., t. XCI, N°3, 1994, sec. 1a., p.96.**

### **Regulación de costas**

La regulación de costas personales que hace el juez en un juicio ejecutivo, las fija a favor de la parte que las obtuvo, más no determina los honorarios que éste pudiera deber a su abogado defensor, ya que de contrario se estaría admitiendo que una resolución pronunciada sin audiencia del poderdante pudiera ser invocada en su contra, olvidando el principio que las resoluciones sólo producen cosa juzgada entre las partes contendientes en un juicio.

**Corte Suprema, 3 de octubre de 1994 (Casación de fondo).**

**R.D.J., t. XCI, N°3, 1994, sec. 1a., p. 85.**

### **Excepción de cosa juzgada**

De conformidad con lo que dispone el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada puede oponerse en cualquier estado de la causa y no admite más condiciones y exigencias que no sean la que ella misma menciona, esto es, que se alegue por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia o de la vista de la causa en segunda.

**Corte Suprema N°3, 4 de octubre de 1994 (Casación de forma).**

**R.D.J., t. XCI, 1994, sec. 1a., p. 88 ●**

Se agradecerá a los señores abogados que hagan llegar a esta publicación, fallos de Tribunales Superiores que sean de interés para el gremio, a fin de incorporarlos en la presente sección.



Por Alvaro Puelma A.  
Abogado, Profesor de  
las Universidades de  
Chile y Católica.

# Operaciones a futuro en bolsas

## I. Objetivos que pretenden las operaciones a futuro en bolsa con cámara de compensación.

En las operaciones a futuro se especula con fluctuaciones de precios de un bien o valor, que se asemejan en cuanto al área de ganancias o pérdidas al juego o apuesta pues, salvo casos muy de excepción generalmente derivados del conocimiento de información privilegiada u otros factores, nadie controla el futuro ni los precios que regirán en él.

Las operaciones a futuro en bolsa han existido por lo menos desde el siglo XIX sin perjuicio que se dan antecedentes que se remontan en el Japón al siglo XVIII. A raíz de la crisis de la década del 30, en las bolsas del mundo hubo una tendencia a restringir estas operaciones que en Chile se llamaban de postergación. Efectivamente la Superintendencia de esa época las prohibió, eliminando las disposiciones de los reglamentos de las Bolsas que las permitían.

En Estados Unidos surgió con mucha fuerza una nueva forma de operación a futuro mediante el empleo de Cámaras de Compensación en la década del 70, alcanzando su pleno desarrollo desde 1980 en adelante. Ahora se pretende encauzar los recursos de los especuladores, o sea de aquéllos que quieren tener en el corto plazo ganancias en la fluctuación de valores, para que con esos recursos se colabore a

*Las modalidades que se admiten para operar en forma estandarizada en las Bolsas son la celebración de operaciones a futuro a firme, conformes sobre contratos de opción y conformes sobre swaps.*

disminuir riesgos de actividades productivas o comerciales, asegurando compensaciones monetarias en caso de variaciones de precios.

La persona que interviene en el mercado a futuro con fines de regulación de precios o de limitar riesgos es el "hedger". Este último puede ser, por ejemplo, una persona que obtuvo una propuesta para una gran obra de edificación y requiere, para disminuir los riesgos de su negocio, asegurarse el precio de productos básicos tales como cemento, fierro, etc. También puede tratarse de un agricultor que requiere asegurar el precio de sus insumos o de su producción futura.

En el afán de cubrir riesgos, se ha llegado al extremo de convenirse operaciones a futuro en relación con índices de precios generales de las acciones, índices de reajustes como la U.F. o situaciones climáticas.

Mediante los mecanismos que más adelante detallaremos, se tiende a dar una mayor seguridad en el pago o cumplimiento de las operaciones a futuro y a permitir intervenir en operaciones a futuro con una inversión notablemente menor que el monto comprometido en la misma, sea como hedger o especulador.

## II. Antecedentes de las operaciones a futuro.

El Código Civil se refiere a cierta clase o

tipo de operaciones a futuro en los artículos 1.853 y 1.996. El primero de ellos trata de la compraventa de las cosas que se espera que existan y el segundo de la compraventa de las cosas respecto de las cuales el vendedor se obliga a que existan tomando a su cargo la realización de la obra material necesaria. En el primer caso se trata de un contrato condicional. Se espera que exista la cosa pero ninguna de las partes está obligada a que ello ocurra. Por ejemplo, el caso de la venta del ternero que está por nacer. Son ventas condicionales sujetas al cumplimiento de un evento futuro e incierto. Ello no obsta a que, en virtud de la libertad contractual, pueda un vendedor obligarse a entregar una cosa que no existe pero que él se obliga a su entrega, sea por contraer adicionalmente la obligación de confeccionarla o hacerla existir.

La existencia o no de la cosa, al momento de celebrarse el contrato, no tiene importancia en las obligaciones de género como lo señala muy claramente el artículo 1.510 del Código Civil.

Nos encontramos en las llamadas operaciones a futuro, en que lo diferido es la entrega de la cosa. El precio puede ser o no diferido en el tiempo.

En materia comercial y bursátil se empezó a perfeccionar o sofisticar las operaciones a futuro en muchas diversas formas. Para no extendernos demasiado sobre el particular, expondremos brevemente algunos aspectos generales de la mecánica de la operación a futuro comercial del forward delivery del derecho norteamericano y también trataremos aspectos de las operaciones europeas sobre futuro practicadas en los primeros 50 años de este siglo en Europa, siguiendo especialmente lo que al respecto señala en su obra "Operaciones de Bolsa y Banca" el tratadista italiano don Francisco Messineo y Georges Ripert en su "Tratado Elemental de Derecho Comercial".

El "forward delivery" o simplemente "forward" es una operación a futuro que realizan dos personas fuera de Bolsa. Se

dice que en este caso el contrato está hecho "a medida" por un sastre o tailor, con lo que gráficamente se indica que se especifican en el contrato respectivo expresamente las condiciones particulares de cada negocio. Las características del forward, que lo distinguen de una simple operación comercial a plazo con entrega diferida, consisten por una parte en que el forward debe versar siempre sobre cosas de género y no de especie o cuerpo cierto y que además dichas cosas tengan cotización clara y real en el mercado —las llamadas "commodities"— pues se monetiza la operación de manera tal que puede evitarse las entregas de cosas si el forward versa sobre mercaderías o va-

dor no tiene la cosa a la época de celebración del contrato y que además debe tratarse de valores mobiliarios, o sea de mercancías, productos, monedas, metales, divisas extranjeras y títulos de crédito en circulación en el comercio. Se asemeja entonces el objeto de las ventas mobiliarias al concepto anglosajón de la commodity.

Por regla general en la doctrina francesa e italiana los contratos son modo de adquirir; sin embargo, los contratos a futuro, por su propia naturaleza y en virtud de la estipulación de las partes, no son "modo de adquirir". Por pacto, los contratos son meros títulos traslativos que, al igual que en nuestro derecho, dan la disponibilidad de



lores con el pago del diferencial en dinero, entre los precios pactados en la operación y los que resulten en el mercado a la época de liquidación del mismo.

En cuanto a operaciones bursátiles practicadas en los mercados europeos, Messineo denomina las operaciones a futuro cuyo objetivo son cosas genéricas como "ventas mobiliarias", destacando que se trata de una operación en descubierto en que el vende-

En la Bolsa de Valores de la Bolsa de Comercio de Santiago se realizan operaciones a futuro mediante un reglamento general aprobado en 1992 por la Superintendencia de Valores y Seguros.

*La persona que interviene en el mercado a futuro con fines de regulación de precios o de limitar riesgos es el "hedger"*

un crédito. Por ello, no procede la exoneración de responsabilidad por caso fortuito. Los riesgos, tanto para el vendedor como para el comprador, en realidad están representados por las diferencias de precios que puedan originar una pérdida o ganancia si al tiempo de la liquidación del contrato los precios del mercado son diversos a aquéllos que pactaron.

Ripert llama "cotización de compensación" y Messineo "negocio diferencial impropio" cuando no existe posibilidad de exigir el pago o cumplimiento en las cosas en que versa el contrato, sino que únicamente el diferencial en dinero.

También se transan opciones para realizar operaciones a futuro que Ripert y Messineo denominan los contratos "de bolsa a premio". Se trata de la posibilidad de adquirir en la Bolsa el derecho a cubrir o liquidar una operación a futuro en una determinada fecha mediante una opción inversa. Es decir, quien tiene una operación a futuro de venta a \$100 y nota una tendencia a la baja, puede asegurarse del riesgo de baja adquiriendo una opción, si el mercado lo permite a \$90 en que sólo perderá \$10. Sin embargo, para tener derecho a esta opción, se debe pagar un premio o prima. Aún se llegó a mayores complejidades en esta forma de operar como "stellaje", que confiere a un comprador el derecho optativo a ser vendedor o comprador de una cotización determinada.

También en materia bursátil se podía ejercer la posibilidad de postergar una operación a futuro, pagando alguna diferencia o adquiriendo algún crédito, dentro de la Bolsa. Estas operaciones se llamaban de "reporte o pase", prórroga o postergación de operación en Bolsa, para lo cual se pedía dinero al público.

La operación con este sistema, unido a las crisis económicas, originó en el mundo quiebras y pérdidas considerables, pues posibilitaba celebrar operaciones sin mayores garantías. Muchas operaciones a futuro no fueron cubiertas con el perjuicio consiguiente para la otra parte que intervino en el negocio.

### III. Descripción de la mecánica básica de las operaciones a futuro con cámaras de compensación.

Nos corresponde ahora dar una visión de la operatoria de este nuevo sistema.

Como en el antiguo teatro, primero haremos una descripción de las personas que intervienen.

El primero, y por el cual se justifica éticamente la existencia de este mercado, es el "hedger" o cliente cuyo objetivo es cubrirse o disminuir el riesgo de fluctuaciones de un valor cualquiera, estabilizando su precio a futuro de manera que si sube o baja, sea compensado por el pago del diferencial. Considera que si la variación en algún sentido pudiera provocarle pérdidas de tal volumen, resulta prudente recurrir al mercado a futuro a fin de prever o limitar este riesgo.

La otra parte que interviene en la operación es el especulador, que es un personaje que pretende obtener un lucro haciendo la operación inversa que el hedger. Si éste cree que su producción que a futuro va a tener un precio de "X" en el futuro, el especulador cree que el precio va a ser superior o inferior, por lo que acepta la oferta del hedger.

Como se trata de operaciones de Bolsa,

por ambas partes debe operarse mediante un corredor o broker que lleva las ofertas del hedger y del especulador a la rueda de la Bolsa, y en dicha rueda se llegan a los conformes respectivos, esto es, hay una relación directa inicial entre comprador y vendedor que se produce al darse el conforme bursátil. Los corredores responden normalmente por sus clientes del cumplimiento de la obligación convenida.

El personaje nuevo y desconocido con anterioridad que aparece en la mecánica a futuro que comentamos, es la Cámara de Compensación. Producido el conforme, las partes deben llevar la operación a la Cámara de Compensación de la respectiva Bolsa y ésta asume el papel del vendedor y de comprador en la operación. Es decir, una operación a futuro transada en Bolsa, al llevarla a la Cámara, se descompone en dos operaciones: una venta a la Cámara del valor o commodity en un precio y una compra del mismo commodity al mismo precio, evidentemente con las mismas fechas de liquidación o vencimiento.

Los contratos están estandarizados, es decir, contienen las mismas estipulaciones en especial aquéllas que se estiman indispensables para la seguridad de estas operaciones. Ello se obtiene con la firma o aceptación de clientes y corredores con antelación a la celebración de operaciones de condiciones generales y aceptación de la reglamentación de la Bolsa, es decir, mediante contratos preliminares que señalan la normativa de contratos sobre futuros.

Para operar, los clientes deben entregar a la Cámara de Compensación una garantía de un tanto por ciento que dice relación con el precio de mercado de la cosa que se trate al momento de iniciarse la operación. A esta relación de precios y expectativas de fluctuación el Reglamento de la Bolsa chilena la denomina "interés abierto", que puede ser de compra si la diferencia es positiva y de venta si el resultado es negativo.

El monto de la garantía llamado "margen" es regulado previamente en los estatutos de la Bolsa, atendida la volatilidad de



ticipadamente es preciso realizar con la Cámara de Compensación una operación contraria o inversa que liquide por compensación la operación anterior.

En la operación a futuro simple, a firme, las partes además de contraer la obligación de cobertura a la época de la liquidación, se obligan también a cubrir diariamente si es necesario las fluctuaciones de precios de mercado aumentando su posición. Correlativamente, tienen la facultad de retiro si la posición supera el margen.

El que adquiere una opción paga un precio por esta adquisición, adicional a aquél que corresponde a la operación misma, y además debe mantener su posición dentro de los márgenes de garantía, pero a la época de la liquidación no está obligado a hacer efectiva la opción. Su contraparte contrae las obligaciones ordinarias en esta clase de operaciones pero, en contraposición de su obligación a firme, recibe un precio por ella llamada Prime.

El o los swaps son la combinación de las

dos operaciones antes descritas, una venta o una compra a firme concordada con una venta o una compra opcional. En términos jurídicos, puede ser una venta con pacto de recompra o una compra con pacto de reventa.

**IV. Análisis de las disposiciones legales chilenas**

Las disposiciones legales chilenas sobre las materias que nos ocupan están contenidas en los artículos 154 a 160 a de la ley 18.045 sobre Mercado de Valores, introducidos por la ley 19.301 de 19 de Marzo de 1994. Disposiciones muy similares a las ya expresadas contemplan los artículos 24 a 30 de la Ley 19.920 de 31 de Mayo de 1993, sobre establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.

En la Bolsa de Valores de la Bolsa de Comercio de Santiago se realizan operaciones a futuro mediante un reglamento general aprobado en 1992 por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las materias legisladas se refieren a:

**1.- Funciones de la Cámara de Compensación.**

Su función fundamental es la de ser contraparte obligada en todas las compras y ventas de operaciones a futuro que se realicen en una determinada Bolsa (artículo 154 ley 18.045 y artículo 24 ley 19.220).

Tienen también que mantener día a día la información sobre las operaciones a futuro, sus valores y variaciones diarias en relación con el mercado. En base a esas informaciones debe proceder a actualizar las posiciones de los clientes, cargando o abonando las ganancias y pérdidas diarias. También cabe informar sobre la falta o exceso de margen y la necesidad que los clientes completen el margen cuando proceda; ordenar a los corredores el cierre parcial o total de las posiciones de sus clientes si no se cumple con los requerimientos de margen y coberturas, y liquidar a la fecha de vencimiento las posiciones abiertas de los contratos. (artículo 56 de la ley 18.045 y 27 de la ley 19.220).

**2.- Organización de la Cámara.**

La Cámara de compensación, que sólo puede haber una por Bolsa, debe organizarse como una sociedad anónima especial, o sea, que requiere de aprobación de la Superintendencia para sus estatutos y modificaciones. Se le aplican también las normas para las sociedades abiertas y las normas de carácter general que se faculta para dictar por la Superintendencia. Sólo puede estar compuesta por Bolsa de Valores y sus respectivos corredores. Requiere de un capital mínimo pagado de 15.000 unidades de fomento y está obligada a destinar al menos un 30% de sus utilidades a formar un fondo de contingencia hasta que este fondo sea igual al capital y reservas de la sociedad. (artículo 154 y 155 de la ley 18.045 y 25 y 26 de la ley 19.220).

**3.- En cuanto a la operatoria, la ley señala las siguientes normas:**

- a) Sólo se pueden celebrar con el siste-



En el afán de cubrir riesgos, se ha llegado al extremo de convenirse operaciones a futuro en relación con índices de precios generales de las acciones, índices de reajustes como la U.F. o situaciones climáticas.

*En las llamadas  
operaciones a futuro,  
lo diferido es la  
entrega de la cosa.  
El precio puede ser  
o no diferido en el  
tiempo*

ma compras y ventas de contratos a futuro a firme de opciones y otros contratos similares que autorice la Superintendencia. Los bienes susceptibles de ser objeto o garantía de los contratos son aquéllos que la normativa permite a la respectiva Bolsa.

b) A la Cámara le corresponde emitir y registrar los contratos de operaciones a futuro y opciones. Aunque no lo señala en forma expresa la ley, dichos contratos deben ser estandarizados y concordar con la normativa del reglamento de la Cámara y de las normas generales que dicte la Superintendencia.

c) Los contratos se entienden realizados por el solo registro de una operación en la Cámara.

d) El artículo 157, inciso segundo, de la ley 18.045 (inciso segundo del artículo 28 de la ley 19.220) señala lo siguiente: "Los contratos registrados no podrán ser posteriormente transferidos". "Toda cesión traspaso u otro acto de comercio deberá ejecutarse mediante un nuevo contrato".

La norma en estudio permite la cesión de los contratos antes de su registro. Sin embargo los contratos propiamente tales no existen sino a la época de su registro. Hay que entender, por tanto, que cualquier modificación es al contrato preliminar y condicionado que celebran las partes al momento de darse el conforme producido en la rueda de la bolsa.

La disposición que condiciona la cesión, traspaso y otro acto de comercio a ser ejecutado mediante un nuevo contrato entendemos que contiene una impropiedad jurídica. Si se celebra un nuevo contrato, en sentido contrario al anterior (venta frente a compra y viceversa) para que comercial y financieramente se produzca la compensación con el primero, liquidándolo anticipadamente, no hay propiamente cesión o traspaso sino que un nuevo contrato que extingue el anterior.

e) La Cámara debe liquidar al vencimiento las posiciones abiertas del contrato que vence. Compensará entonces sus obligaciones

como vendedor y comprador de los respectivos contratos aplicando los márgenes respectivos para cancelar los saldos negativos.

Las normas anteriores están contenidas en los artículos 154, 156 letra a) y f) y 157 de la ley 18.045 (artículo 24, 25, 26, 27 y 28 de la ley 19.220).

#### 4.- Garantías.

Rigen sobre el particular las normas del Título XXII de la ley 18.045 introducidas por la ley 19.301 que, en general, permiten prendas especiales que pueden realizarse extrajudicialmente y que no se suspenden en caso de quiebra, no procediendo las reservas para pagar otros acreedores que prescribe la ley de quiebras, entre ellos, los acreedores de primera clase de que trata el artículo 149 de dicha ley.

Además, los artículos 156, letra b), inciso segundo y 179 de la ley 18.045 modificada por la ley 19.301, establecen la posibilidad de cubrir las diferencias de precio que se produzcan en los contratos a futuro y opciones mediante la enajenación por la

Cámara de los bienes que se entreguen fiduciariamente cuando fuere necesario para calzar las posiciones con los márgenes a la época de la liquidación final. Esta enajenación la efectúa la Cámara, extrajudicialmente, como señor y dueño de los bienes, según lo expresa la ley. Por su parte el artículo 179 de la misma ley establece la obligación de registrar los valores que se reciben, sea por la Cámara, la Bolsa o corredores fiduciariamente por cuenta de terceros, estableciéndose que con el mérito de dicho registro y de cualquier otro medio de prueba legal los interesados pueden reclamar en todo tiempo sus derechos.

5.- En cuanto al control y fiscalización de estas operaciones, el artículo 160 de la ley 18.045 establece que a la Superintendencia de Valores y Seguros le corresponde fiscalizar y supervigilar el funcionamiento de las Cámaras de Seguros.

La Superintendencia está especialmente facultada para rechazar o proponer modificaciones de los proyectos de reglamentos.

También la normativa establece un sistema especial de fiscalización de los corredores que intervienen en estas operaciones, consistente en un tribunal arbitral que debe estar contemplado en los estatutos de la Cámara, teniendo funciones de control sobre la actuación de los corredores, que llegan aún a la expulsión de la Cámara. La materia está tratada en la letra g) del artículo 155 y en el artículo 159 de la ley 18.045 y artículo 26 y 30 de la ley 19.220.

Puede pedirse revisión de la sanción por el afectado ante el Directorio de la Cámara.

6.- En cuanto a la calificación jurídica de los actos o contratos que deben celebrarse en la operatoria de mercados a futuro que estamos estudiando, nos parece que el acuerdo de las partes dado en rueda importa la celebración de un contrato preliminar de dos contratos con la Cámara que puede ser calificado de compraventa condicional al registro de tal operación en la Cámara. Los contratos definitivos que se celebran

con la Cámara son contratos de compraventa, de promesa unilateral o de opción y, eventualmente, si lo autoriza la Superintendencia, contratos de compra con pacto de retroventa o de venta con pacto de recompra.

Todos estos contratos están estandarizados, es decir, de alguna manera sus cláusulas generales establecen contratos de adhesión, previamente determinados en su contenido por condiciones generales establecidas en la ley, en el Reglamento de la Cámara y en subsidio en el Reglamento de la Bolsa y en las circulares legalmente impartidas por la Superintendencia.

#### V. La legislación sobre Cámaras de Compensación y prelación de créditos, ejecución, revocatorias y quiebras.

Por último, queremos enunciar algunos problemas, que requieren de un análisis más profundo.

1.- En estos actos o contratos intervienen el hedger y un especulador o dos especuladores, sus respectivos corredores y la

Cámara. De acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Civil y de la Ley de Quiebras, todos los actos celebrados son susceptibles de ser atacados por revocatorias, sean civiles o concursales, pudiendo entablarse las correspondientes medidas cautelares en estos juicios. Estas acciones pueden ser intentadas por acreedores de cualquiera de las partes intervinientes.

2.- En caso de quiebra de cualquiera de las partes intervinientes puede suscitarse el problema, pues las acreencias que derivan de estas operaciones tienen el carácter de meramente valistas salvo las garantías de prenda que contempla la ley, que también por su lado pueden ser impugnadas mediante acciones revocatorias. Ello origina problemas de si debe ingresar o no a la masa de la posición de un fallido aunque los bienes estén a nombre de la Cámara en forma fiduciaria, pues el artículo 179 de la ley facult a los interesados, en este caso la masa de un fallido, para ejercer en cualquier tiempo las acciones tendientes a reclamar sus

derechos, entre ellos el de dominio de las cosas puestas a nombre de la Cámara.

3.- En cuanto a las garantías, de acuerdo a las reglas generales, los acreedores de primera clase, si no hay bienes suficientes, se deben pagar con los bienes dados en prenda o hipoteca. La ley sólo trata en forma indirecta el problema en cuanto señala en el artículo 175 inciso cuarto que no es necesaria la reserva para los acreedores de primera clase que establece la ley de quiebras, pero no altera la normativa general de los mayores derechos de la primera clase. Más aún, el artículo 178 de la ley 18.045 permite —una vez concluidos los procesos de realización— demandar los perjuicios que correspondan en juicio sumario, perjuicios que podrían consistir, para tales acreedores de primera clase, en no haber sido pagados al no respetarse su preferencia.

Los problemas anteriormente descritos, no resueltos en forma directa por la ley, generan dudas de la eficacia del sistema que creemos merecen mayor estudio. ●

*Inhabilitación del Ministro Pfeiffer***Declaración del Consejo General del Colegio de Abogados**

1º) La opinión pública se ha impuesto en el curso de la semana pasada de la situación producida con motivo de la resolución de la Excm. Corte Suprema, que conoció de la decisión del Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, Don Alfredo Pfeiffer Richter, de inhabilitarse y de no continuar en la tramitación de la causa por homicidio del ex Senador de la República don Jaime Guzmán Errázuriz, por estimar que le afectaba la causal de recusación contemplada en el N° 16 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

2º) La Excm. Corte Suprema, con fecha 2 de Julio pasado resolvió dejar sin efecto la resolución de Ministro Sr. Alfredo Pfeiffer Richter, por ser improcedente; poner término a la designación del mencionado Ministro para conocer del respectivo proceso; nombrar en su reemplazo, a la Ministro de ese Tribunal, Sra. Raquel Camposano Echegaray y, finalmente, sancionar al Ministro Sr. Alfredo Pfeiffer Richter, con la medida disciplinaria de amonestación privada.

3º) Frente a lo ocurrido, el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile no puede permanecer impasible y silencioso. Es por ello que se ve en la imperiosa necesidad de reiterar sus inquietudes y expresar su pensamiento, con el sólo propósito de instar por la adopción de medidas inmediatas que extirpen de raíz procedimientos, conductas y prácticas inconvenientes que, al margen de la ley, han proliferado en la esfera judicial.

4º) El ejercicio de la función judicial, que es una de la más elevadas formas como se puede desenvolver la actividad del abogado, necesariamente debe someterse a rigurosas exigencias éticas, en razón de los valores y bienes comprometidos en la aplicación de la Justicia.

5º) Constituye un pilar fundamental de la administración de justicia, la independencia de los jueces encargados de la potestad jurisdiccional, quienes deben actuar al margen de todo compromiso, presión o simple influencia de otros jueces, de los litigantes, abogados o de cualesquiera otra persona o autoridad. Sólo así las partes lograrán alcanzar lo que a cada una legítimamente le pertenece, de acuerdo a la clásica definición de Justicia. De esta forma, también, el debido respeto y credibilidad al Poder Judicial se asen-

tará sobre bases sólidas y perdurables, lo que es fundamental para una sana convivencia nacional.

6º) El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile ve con preocupación cómo en muchas ocasiones se vulnera este principio y, también, lo dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, que ordena a los Jueces abstenerse de dar oído a toda alegación que la partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas intenten hacerles fuera del Tribunal. Asimismo, debemos recordar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18.120 que señala que ninguna persona, salvo en los casos de excepción contemplados por la ley, podrá comparecer en los asuntos y ante los Tribunales sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

7º) El Consejo considera que si en la causa en comentario se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones legales citadas, este proceso no se habría desbordado de los cauces judiciales.

8º) Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile considera más grave aún la práctica que se ha hecho habitual en nuestro país, de que tanto las autoridades administrativas como los parlamentarios y los miembros de los partidos políticos, emitan opiniones en relación con procesos judiciales de los cuales no son parte, llegando incluso a calificar o descalificar públicamente a la persona del Juez, a amenazarlo con la iniciación de un juicio político o con otros procedimientos que atentan grave e ilegítimamente el principio de independencia de Poder Judicial.

9º) Por último, el Consejo General lamenta que se haya llegado a la situación actual de debate público de los procesos judiciales y por ello hace un fervoroso llamado a las autoridades políticas y administrativas, y en especial a los abogados, a fin de respetar los principios fundamentales aquí reseñados y que constituyen la base de la independencia del Poder Judicial.

La presente declaración fue aprobada en Sesión de fecha 8 de Julio de 1996, por la unanimidad de los Consejeros asistentes, salvo la abstención de un Consejero por razones de orden profesional. ●

*Santiago, 10 de Julio de 1996.*

Por Alejandro Vergara B., Abogado, Doctor en Derecho, Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile.



## Sistema del Derecho Sanitario

# ¿De quién son las aguas que escurren por las instalaciones sanitarias?

**E**l Derecho Sanitario es una subespecialidad del Derecho de Aguas, y tiene variadas características que le son propias; en otros aspectos, se aplican plenamente las instituciones y principios del Derecho de Aguas. A su vez, el Derecho de Aguas es una subespecialidad del Derecho Administrativo Económico. Quisiera abordar de manera general el tema del sistema concesional en materia sanitaria, con el objeto de dar a conocer algunos análisis sobre las instalaciones sanitarias, y la propiedad de las aguas que escurren por las mismas. Si quisiéramos hacer un símil simplificado, equivale a responder lo siguiente: si consideramos un vaso como una instalación, nos preguntamos ¿de quién es el agua que contiene el vaso? Si las aguas son "bienes nacionales de uso público", mientras están en una corriente natural, ¿qué ocurre cuando ellas ingresan a una instalación privada? ¿qué ocurre cuando salen de esa instalación privada?

### El sistema de Servicios Sanitarios.

El servicio público sanitario se encuentra regulado en el D.F.L. 382, de 1988, cuerpo legal que reduce el sistema sanitario a las siguientes prestaciones: la producción de agua potable, la distribución de agua potable, la recolección de aguas servidas, y la disposición de aguas servidas (tratamiento).

En general, es posible que cada una de estas prestaciones sea llevada adelante por distintos concesionarios, salvo el caso de

*Las prestaciones del sistema sanitario incluyen: la producción de agua potable; la distribución de agua potable; la recolección de aguas servidas; y la disposición de aguas servidas.*

la distribución de agua potable y de la recolección de aguas servidas que deberán ser ejercidas "en forma conjunta" (art. 10 inciso 2º DFL 382), salvo resolución fundada de la entidad normativa. Adicionalmente, las zonas de las concesiones de distribución y de recolección han de ser coincidentes (art. 10 inciso 3º).

En cuanto a las relaciones de las concesionarias con los usuarios, por el carácter de "servicio público" de los servicios sanitarios, existen obligaciones mutuas:

a) La concesionaria está obligada a prestar el servicio a quien lo solicite (art. 33 DFL 382 y art. 1º D.S. 316, de 1984). Por lo tanto, cuando se trata de un concesionario de distribución, que obligatoriamente debe ser a la vez concesionario de recolección de aguas servidas, está obligado no sólo a entregar las aguas en los domicilios privados, sino también a recibir las aguas servidas en sus alcantarillados.

Tales servicios los presta la concesionaria con los bienes, instalaciones e infraestructura sanitaria que la ley le obliga a tener, y con los derechos de agua que, en forma evidente, ha de ser titular, cuando es, a la vez, concesionaria de producción de agua potable.

b) Los particulares, cuando son propietarios de inmuebles urbanos edificados con frente a una red de agua potable o alcantarillado de propiedad de la concesionaria, están obligados a instalar a su costa el arran-

que de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado, so pena de clausura por la autoridad sanitaria. (art. 39 DFL 382 y art. 4º D.S. 316, de 1984). Estas obligaciones se aplican incluso en los casos de urbanización de terrenos, como lo reglamentan los artículos 42 y 43 del DFL 382, y 3, 2, inciso 2º de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, fijada por Decreto Nº 47, de Vivienda, de 1992.

En el caso de una empresa concesionaria que presta a la vez los servicios sanitarios de producción, distribución, recolección y disposición de aguas, las relaciones de propiedad o de titularidad sobre las aguas que produce, distribuye, recolecta y, eventualmente, somete a sistemas de tratamiento (dispone), ha de analizarse paso a paso, según sea la consideración jurídica de sus titularidades sobre sus instalaciones, y sobre las aguas que escurren por ellas. Por lo tanto, para saber cuál es el vínculo jurídico de una concesionaria sobre tales aguas, es previo el análisis de su vínculo jurídico con las instalaciones sanitarias.

### La propiedad del concesionario sobre las instalaciones sanitarias.

A pesar de que aún algunas disposiciones, de manera arcaica y anacrónica, siguen refiriéndose a las instalaciones sanitarias como bienes "públicos" (ejemplo de lo cual ofrecen los artículos 39 del DFL 382: "red pública de agua potable y alcantarillado" y el artículo 1º del D.S. 316, "red pública"; y una extendida práctica administrativa), en realidad se trata de unos bienes privados, de dominio de las concesionarias sanitarias. No son bienes públicos.

Ahora, ¿cuáles son estas instalaciones a que se refiere la ley, y que son propiedad del concesionario?

En primer lugar, en cuanto a la producción de agua potable, no existe una especificación o definición legal de tales instalaciones, pero se comprenden desde las obras de captación de las aguas en el cauce natural, las instalaciones de producción o potabilización de las aguas, hasta aquellas instalaciones que se conectan con las de distribución.

En segundo lugar, en cuanto a la distribución de agua potable, existe una definición legal, en el artículo 53 letra g) del DFL 382, según el cual "redes de distribución (son), aquellas a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable".

En tercer lugar, en cuanto a la recolección de aguas servidas, también existe una definición legal, en el artículo 53 letra h) del DFL 382, según el cual "redes de recolección (son), aquellas a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas".

Mientras las aguas se encuentran en las instalaciones de propiedad de la concesionaria sanitaria, son de disposición, dominio y titularidad privados.



En fin, en cuarto lugar, lo propio ocurre con las instalaciones de disposición de aguas servidas, que también constituyen bienes privados de la concesionaria, hasta la última infraestructura sanitaria, en que se evacuen las aguas a cauces naturales o artificiales.

Todas estas instalaciones son de propiedad privada de la concesionaria y tienen la condición de cauces artificiales (art. 36 Código de Aguas: "tuberías"); de lo cual se desprenden consecuencias para el vínculo jurídico que le corresponderá a las

Según la ley, las aguas servidas deben ser entregadas a servicios sanitarios de disposición o a sistemas de tratamiento y, en teoría, sólo una vez que estas aguas cumplan los requisitos sanitarios que fije la ley, podrían ser evacuadas en cauces naturales.

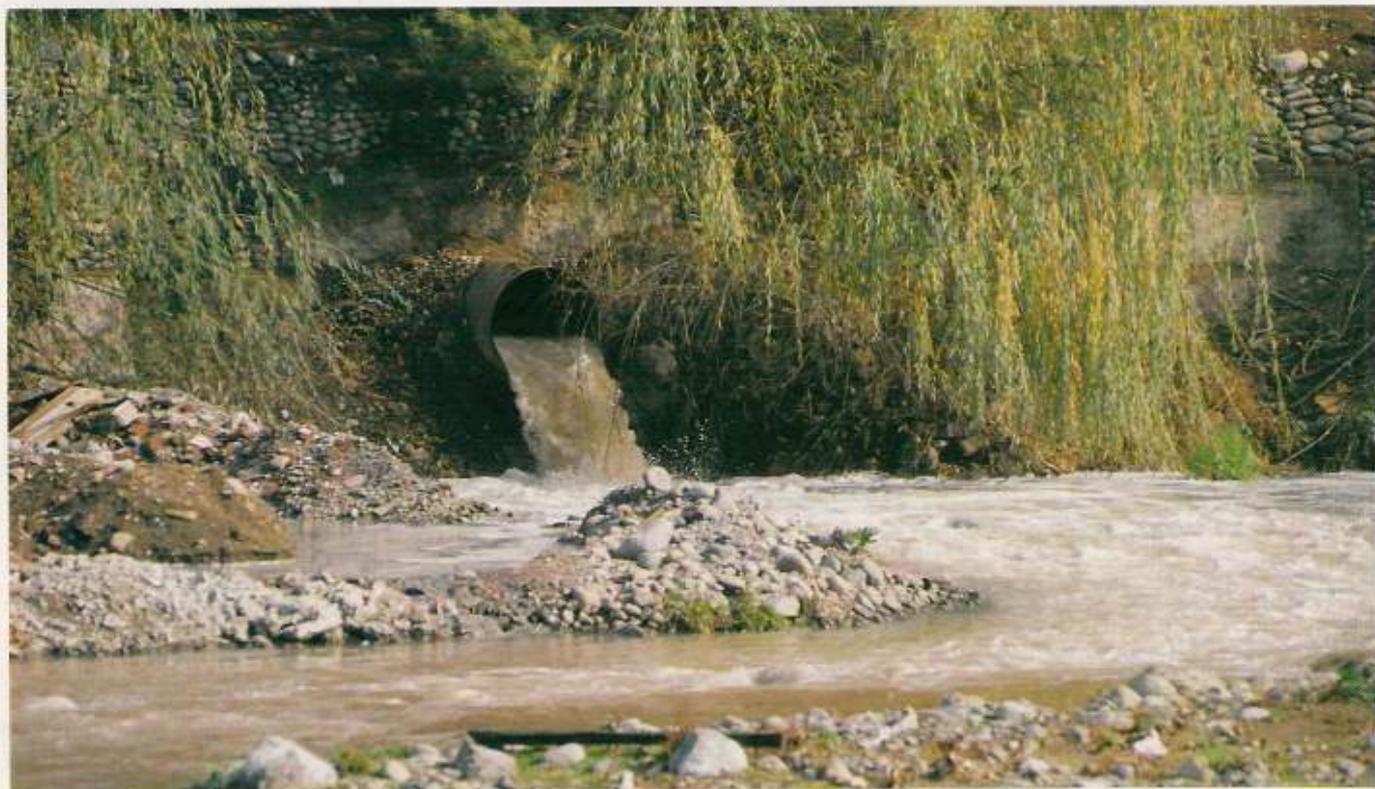
concesionarias sanitarias sobre las aguas, potables o servidas, que escurren a través de sus instalaciones sanitarias, tema que abordamos en seguida.

**Titularidad de la concesionaria sanitaria respecto de las aguas que escurren en las instalaciones de su propiedad. Caso a caso.**

a) Para llevar adelante el servicio sanitario de producción de agua potable es sencillamente sustantivo, según la ley, ser titular de unos derechos de aprovechamiento de aguas (arts. 12 N°3 y 18 N°3 letra a) del DFL 382). Adicionalmente, de acuerdo a la actual clasificación de los derechos de aguas en Chile, es de absoluta necesidad que estos derechos de aguas sean consuntivos, de ejercicio permanente, y continuos. Aún cuando vale la pena consignar que cuando la tecnología permita tratar las aguas al punto de dejarlas en condiciones de ser utilizadas como potables, incluso un derecho de aguas no consuntivo podría servir, seguramente en forma parcial, para el servicio sanitario de pro-

ducción de agua potable.

Estas aguas, una vez que quedan aptas para el consumo humano, a través del servicio sanitario de la distribución de agua potable, son conducidas por redes de agua potable hasta los domicilios particulares de los usuarios. Para llevar adelante este servicio sanitario la ley no exige ser titular de unos derechos de aprovechamiento de agua, sino sólo la existencia de una concesionaria de producción que abastezca el área geográfica respectiva (art. 18 N°3 letra b) DFL 382). Pero en todo caso, es necesario tener la disposición jurídica de unas aguas. Cuando una concesionaria lleva adelante los dos servicios sanitarios descritos (producción y distribución) es obvio considerar que lo hace utilizando las aguas a que tiene derecho según sus títulos. Estas aguas están entonces hasta este momento bajo la posesión de la concesionaria y, como escurren dentro de sus propias instalaciones (de las cuales es propietaria, según ya se concluyó), son propiamente de su propiedad, ya que han dejado de estar en un cauce natural, des-



de que comenzó el proceso de producción de agua potable.

Las aguas, mientras se encuentran en estas instalaciones sanitarias de propiedad de la concesionaria sanitaria, permanecen, según se ha dicho, en lo que el Código de Aguas llama en general "canal o cauce artificial", y son de disposición, dominio y titularidad privados, pudiendo tal privado usar, gozar y disponer de ellas, y según lo autorice su título, consumirlas completamente.

b) Este consumo total se produce, en el caso de un concesionario de distribución de agua potable, a través de la prestación de este servicio, poniendo tales aguas a disposición del usuario final, quien, por ahora, podrá a su vez consumir total o parcialmente tales aguas.

Llegados a esta altura del análisis, debemos recordar que según la ley (art. 10 inciso 2º DFL 382), el concesionario de distribución, salvo casos calificados, ha de ser a la vez concesionario de recolección de aguas servidas, servicio sanitario éste al que no se puede negar (art. 33 DFL 382), ni tampoco evitar el usuario (art. 39 DFL 382). Por lo tanto, una vez entregadas las aguas por el concesionario y usadas éstas por los propietarios de inmuebles, éstos devuelven las mismas aguas (ya servidas) a los alcantarillados e infraestructuras sanitarias de propiedad del concesionario.

La titularidad, posesión y disposición de las aguas, mientras están bajo el uso del propietario del inmueble, obviamente corresponde a éste; y en eso consiste el servicio sanitario de distribución de agua potable para el cual él ha contratado con el prestador sanitario: disponer absolutamente de una cantidad de agua potable.

c) Cuando este propietario de inmueble vuelve a depositar las aguas servidas en las instalaciones de alcantarillado (lo que está obligado a hacer con las aguas que no consume y que sean servidas: art. 3º DFL 382), aguas servidas que el concesionario de distribución y recolección está obligado a recibir (art. 33 DFL 382), la titularidad, posesión y dominio de estas aguas (ahora servidas) pasará en plenitud a este concesio-

*A pesar de que aún algunas disposiciones, de manera arcaica y anacrónica, siguen refiriéndose a las instalaciones sanitarias como bienes "públicos", en realidad se trata de bienes privados, de dominio de las concesionarias sanitarias.*

nario, desde el momento en que éste las recibe en instalaciones de su propiedad. Esto último emana además, de la condición de "canal o cauce artificial" privado de sus instalaciones y, por lo tanto, de las aguas que se depositan en tal sitio, aún cuando éstas tengan ahora la condición de servidas. Incluso, la ley protege a este concesionario de cualquier otra sustancia nociva que el usuario desee depositar en los alcantarillados, prohibiéndole dañarlos (art. 45 DFL 382) o depositar en ellos sustancias sólidas (art. 16 Nº 2 del D.S. 316, de 1984).

d) En fin, el concesionario de recolección debe, a través de sus instalaciones, entregar estas aguas para su disposición. En

el texto de la ley, estas aguas deben ser entregadas a servicios sanitarios de disposición o a sistemas de tratamiento y, en teoría, sólo una vez que estas aguas cumplan los requisitos sanitarios que fije la ley, y sólo en tal caso, podrían ser evacuadas en cauces naturales (véase art. 1º ley 3.133, de 1916).

En la práctica, en Chile esta última fase sanitaria no se ha llevado adelante a cabalidad ni aun por los propios concesionarios del servicio sanitario de disposición de aguas servidas, y lo que ha ocurrido es que, simplemente, se evacúan las aguas servidas recolectadas de los domicilios, directamente, sin tratar, en los cauces naturales.

Ahora, en cuanto al vínculo jurídico del concesionario sanitario con esas aguas, mientras ellas permanecen en sus instalaciones sanitarias, es indudable, según lo concluido hasta aquí, que su posesión, titularidad y dominio corresponde a la empresa sanitaria que es propietaria de tales instalaciones; y la situación de titularidad, posesión y dominio sólo se altera en el caso que esta concesionaria abandone voluntariamente tales aguas a un cauce natural, momento en que éstas pasan a constituir, jurídicamente, un derrame. El hecho mismo de evacuar estas aguas al cauce natural es una actitud absolutamente facultativa de parte de la concesionaria, pues ella como titular, poseedora, dueña de tales aguas que escurren por una instalación de su propiedad, podría dejar de hacerlo voluntariamente, sin que exista disposición legal que le obligue a ello.

Este análisis es el que debe efectuarse cuando se desee saber lo que implica jurídicamente una descarga de aguas servidas a un río. De aquí emanan conclusiones evidentes para los conocidos derrames que las concesionarias realizan en las corrientes naturales, y que habitualmente los regantes aprovechan, y a veces basan su producción agrícola en tales dotaciones sin medir las consecuencias del futuro saneamiento de tales aguas, y del evidente y legítimo interés económico de las empresas sanitarias de no efectuar más este "abandono" en forma gratuita. ●

## Derecho Político

Apuntes de las clases del profesor Jaime Guzmán Errázuriz

El asesinato de Jaime Guzmán Errázuriz, perpetrado el 1º de abril de 1991 por un grupo terrorista en la puerta del Campus Oriente de la Universidad Católica, dejó inconclusa una de las carreras docentes más brillantes de la Educación Superior chilena en la segunda mitad del presente siglo.

Al término de su clase de Derecho Constitucional —nueve días después de haberse opuesto en el Senado a un proyecto de reforma constitucional que permitiría al Presidente de la República indultar terroristas— el profesor Guzmán fue herido mortalmente. Durante 1990 había comprobado lo duro que resultaba cumplir al mismo tiempo con sus tareas de profesor y con el papel de Senador, pero no había abandonado la docencia, porque ella era, en el árbol de su vida, tronco en el que otras ramas encontraban origen.

Todos los que habían recibido su magisterio coincidían al reconocer en Jaime Guzmán a un profesor que imprimía a la materia un sello personal, mediante la genuina transmisión de conocimientos y principios, que junto con abrir perspectivas para el futuro desempeño profesional se orientaba al desarrollo de los alumnos como personas, incentivando especialmente la vocación por las diversas formas que adopta el servicio público y, en particular, por la docencia. Jaime Guzmán era, más que nada, un artesano de personas, a las que sugería destinos y de las que obtenía fuertes decisiones de entrega.

Un texto con sus apuntes de clases, por lo tanto, de ninguna manera lograría acercar a los futuros alumnos a una personalidad sólo comparable a otros grandes profesores de la historia de la Facultad, como Jaime Eyzaguirre o Julio Chaná. Era ciertamente una buena excusa para retardar aún más el trabajo editorial.

Además, había una segunda razón para esquivar el desafío, y ella era que el profesor Guzmán había utilizado durante casi 25 años una metodología muy personal, ya que

no entregaba apuntes de clases ni utilizaba pautas de apoyo; tampoco confeccionaba notas cuando preparaba sus clases en la tranquilidad de su biblioteca.

Pero lo que resultaba tan desalentador para los editores, constituía lo fundamental del estilo personal del profesor Guzmán y lo que lo estimulaba a dar lo mejor de sí. Dejar su docencia sin respaldo para las futuras generaciones habría sido, sencillamente, fallarle en lo más valioso de su legado.

El libro "Derecho Político. Apuntes de las clases del profesor Jaime Guzmán Errázuriz" (Ediciones Universidad Católica de Chile, 1996, 193 págs.) contiene la totalidad de las materias tratadas sucesivamente en el curso de Derecho Político, entre los años 1981 y comienzos de 1991. Es el resultado de más de un año de trabajo que consistió en la revisión de las notas de clases de muy destacados ex-alumnos de Jaime Guzmán, complementadas con extractos de documentos redactados directamente por él. Se trata de textos publicados como artículos de prensa o leídos en conferencias, y que fueron seleccionados de entre la innumerable cantidad con que cuenta el archivo que mantiene la Fundación Jaime Guzmán E.

Como complemento, se revisó además la bibliografía que el profesor Guzmán utilizaba habitualmente y que también custodiaba la mencionada Fundación. Algunas de esas referencias figuran como citas a pie de página junto con las notas ex cursus, que dicen relación con materias que, en estricto rigor, no formaban parte central de temario de la asignatura, pero que Jaime Guzmán solía desarrollar para formar mejor a sus alumnos.

La variedad de fuentes explica el desarrollo sólo esquemático que presentan algunas materias, en comparación con otras, en las que se nota el estilo preciso de Guzmán. Por eso, estos Apuntes presentan una arquitectura con claras asimetrías, pero no se le debe poner literatura donde los con-

ceptos del profesor se presentaban en toda su desnuda claridad lógica. Con el paso de las ediciones futuras, serán las colaboraciones de otros ex alumnos las que permitirán dar una mayor perfección formal a una tarea que es como una clase misma, es decir, mejorable versión a versión.

En el equipo de trabajo participaron los jóvenes profesores Marcela Achurra González —quien coordinó la tarea de búsqueda de materiales y la primera redacción—, Patricio Dussaillant Balbontín, María de los Angeles Covarrubias Claro, Cristián Letelier Aguilar e Ignacio Arteaga Echeverría, con la colaboración de la ayudante Alejandra Ibieta Illanes. Al Profesor Titular Gonzalo Rojas Sánchez le correspondió aportar la dirección general y su experiencia en investigación. ●

(Extracto del prólogo de "Derecho Político. Apuntes de las clases del profesor Jaime Guzmán Errázuriz")



## Ministro de Justicia británico visita Colegio de Abogados



Una Sesión Especial para recibir al Ministro de Justicia británico, Lord Mackay of Clashfern, realizó el 27 de mayo el Consejo General del Colegio de Abogados. La autoridad británica, que en su visita a Chile se entrevistó con autoridades de Gobierno y del Poder Judicial, asistió a esta sesión

acompañado del Embajador de Su Majestad Británica en nuestro país, señor Frank Wheeler. En la oportunidad, el abogado don Carlos Kunsemüller realizó una disertación especial sobre las reformas al procedimiento penal y sobre la legislación antinarcoóticos.



## Convenio entre Colegio de Abogados y Santiago Leasing S.A.



El Colegio de Abogados y Santiago Leasing S.A. firmaron a fines de junio un importante convenio que permitirá a los afiliados al Colegio, a través de todo el país, financiar sus oficinas, vehículos, computadores u otros bienes con ventajosas condiciones en términos de cuotas y de plazos.

A la firma de este acuerdo asistieron el Presidente del Colegio de Abogados, Sr. Sergio Urrejola; la Pro Secretaria del Colegio, Janett Fuentealba; el Jefe de Marketing de Santiago Leasing S.A., Francisco J. Veloso; y el Subgerente de Microleasing, Marco Astorquiza.

## Abogados titulados

Durante 1995 recibieron el título de abogado 645 personas, de los cuales 440 registran domicilio en Santiago. En el presente año, entre los meses de enero y junio juraron 328 nuevos abogados.

## Responsabilidad profesional médica

“La responsabilidad profesional médica y de instituciones de salud” fue el título del seminario realizado por el Colegio de Abogados y la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile entre el 17 y el 20 de junio pasado. Contando con el patrocinio del Colegio Médico de Chile y el auspicio de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., este evento abordó principalmente cuatro temas: La responsabilidad médica en el Derecho Civil; La responsabilidad médica en el Derecho Penal y el sistema probatorio; La responsabilidad médica y el sistema de seguro privado; y La responsabilidad profesional médica.

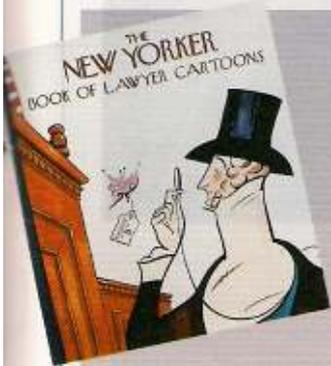
El seminario fue inaugurado por el Subsecretario de Salud, Sr. Fernando Muñoz, y contó entre sus expositores con la participación de los señores Ambrosio Rodríguez, Claudio Illanes, Juan Bustos, Juan Colombo, Alvaro Puelma, José M. Infante, Ricardo Vacarezza, Alejandro Goic, Jaime Mañalich, Gustavo Rencoret y de la señora Samantha Carrasco.

Este seminario contó con el auspicio de Banco Bhif.

## Las últimas reformas procesales orgánicas funcionales

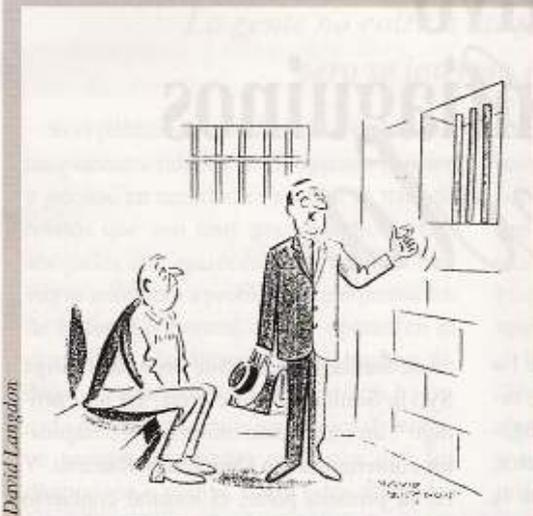
El Colegio de Abogados patrocinará nuevamente el seminario sobre “Las últimas reformas procesales orgánicas funcionales”, que repetirá la Universidad Diego Portales en su sede de Avenida República 105. Al igual que la vez anterior, los abogados asociados al Colegio tendrán un importante descuento.

Este seminario se realizará entre el 5 y el 9 de agosto de 18:00 a 20:30 horas.



*Cuadros humorísticos extractados de la última edición de "The New Yorker", libro de caricaturas sobre abogados. Esta publicación de Alfred Knopf Inc. compila chistes de diversos artistas norteamericanos.*

HUMOR



David Langdon

*"Ojalá yo tuviera murallas tan gruesas como éstas en mi departamento."*



Robert Day

*"Lo que me irrita es que la respuesta está justo aquí, en alguna parte, frente a nuestras propias narices."*



Everett Opie

*"Y entonces me di cuenta que he llegado a esa etapa de la vida en que la mayoría de mis amigos son abogados."*



Lee Lorenz

*"Converse con mi abogado."*



Mike Twombly

*"Aún no estoy listo para ordenar. Mis abogados todavía están estudiando el menú."*



## Balance positivo en los programas santiaguinos de música *selecta*

**H**an marchado con normalidad las temporadas de la Filarmónica y de la Sinfónica, incluyendo las funciones dedicadas al ballet, con programaciones no caracterizadas por un exceso de novedad.

En el género de la ópera merece destacarse el debut chileno de "Sigfrido", de Wagner. La segunda jornada de "El anillo de los Nibelungos" es lo menos "asequible" de las cuatro partes de la Tetralogía, pero su realización resultó un triunfo por la, en cierto modo, insospechada acogida de un público que en su mayor parte no la conocía. En el éxito contribuyeron todos, partiendo por la dirección de Gábor Ötvös, que después de sucesivas visitas a Chile sigue demostrando que está en una categoría superior. A él se unió un elenco de cantantes importados de primera línea, un conjunto homogéneo que esta vez halló su aliado en los aspectos escenográficos, con uno de los mejores trabajos de Roberto Oswald y Aníbal Lápiz.

El segundo título, "El elixir de amor", de Donizetti, reemplazó al anteriormente programado del mismo compositor. Con una versión ya conocida de la versión anterior —no hacía muchos años que se había representado en el Municipal— el resultado en el aspecto vocal significó un franco re-

troceso respecto de la ópera wagneriana. La versión nacional —en la que el tenor, reemplazo de último momento de su congénere chileno, era argentino, y el director, uruguayo— como conjunto, al menos la primera función, globalmente superó a la internacional. Entre los aspectos positivos hay que aplaudir la consolidación de cantantes chilenos como el barítono Oscar Quezada, la soprano Myriam Singer y el bajo Rodrigo Navarrete.

Una vez más volvieron a Chile los Niños Cantores de Viena, que siempre entusiasman a chicos y grandes.

Algunas Municipalidades están haciendo un esfuerzo por elevar la calidad de sus actividades culturales y, en este sentido, hay que destacar la iniciativa de la Corporación Cultural de Lo Barnechea, que a comienzos de julio programó un absoluto estreno para Chile que sale de lo común. Como es sabido, el género del oratorio —descartado el caso de "El Mesías" de Haendel, siempre reclamado por el público— ha sido pospuesto en las programaciones nacionales. Por otra parte, poco o nada se sabe en nuestro país de Marc Antoine Charpentier, una figura importantísima dentro del barroco francés. Los solistas, el coro y los instrumentos de cámara del Instituto de Músi-

ca de Santiago, que desde hace años dirige Sylvia Soubllette, ofrecieron "El hijo pródigo", un espléndido oratorio del compositor contemporáneo Couperin y Rameau. Y en su primera parte, el inusual concierto recogió una serie de composiciones más livianas del insigne Claudio Monteverdi, sus "Scherzi Musicali". Una iniciativa que hay que aplaudir... e imitar.

Expectación causó el anuncio de que Alfredo Perl estrenaría en Chile las 32 Sonatas de Beethoven. En 1994 el pianista chileno había anunciado que en el futuro inmediato tenía contemplada su grabación integral. Y después quería tocar todo el ciclo. En mayo terminó de grabar para el sello BMG —uno de los principales de Alemania— nueve discos compactos que le tomaron cuatro años de intenso trabajo, recompensado con excelentes comentarios de la crítica especializada. Perl ya comenzó la serie de siete recitales que, escalonadamente, se desarrollan en el Teatro Oriente —como parte destacada de la programación de la Fundación Beethoven para este año— entre julio y octubre. Cumplido el estreno chileno, el pianista ya tiene comprometida la ejecución del ciclo, para fines de año, en el Wigmore Hall de Londres y en el Conservatorio Tchaikowsky de Moscú. ●



Por Héctor Soto G.  
Abogado y comentarista de cine

## El Cine y el Derecho

*La gente no entra a las películas atraída por debates jurídicos abstractos, pero se interesa en los juicios cuando son un espectáculo.*

Si el público se entretiene con las películas norteamericanas de abogados, jurados y juicios, en realidad es porque se trata de relatos que son muy poco jurídicos. Los abogados que aparecen en la pantalla rara vez se enfrentan a problemas interpretativos de la ley. Lo normal es que operen en el plano de la clarificación de los hechos, indagando antecedentes que la policía ha pasado por alto o la opinión pública desconoce porque hay gente poderosa que los distorsiona u oculta. Entre estos abogados y los detectives privados, en la práctica no hay mucha diferencia.

El ejemplo más reciente a este respecto está en "La raíz del miedo", donde Richard Gere encarna a un profesional del foro exitista y ventajero. El personaje, para defender al inculpado del asesinato de un arzobispo, debe encontrar primero una cinta de video que deja al descubierto las fracturas del prelado en su vida privada. Más que jurídica, la tensión del relato obedece a los viejos parámetros del cine acción, si bien el registro del relato es de orden moral, tanto en lo que concierne a las motivaciones del crimen como a la cuota de soberbia con que el protagonista asume la defensa del acusado. Al final, el balance es el habitual: los hechos son abundantes, pero la elaboración estrictamente jurídica es débil.

Después de todo, es explicable que sea así. La gente no entra a las salas de cine atraída por debates jurídicos abstractos o para que le detallen la fundamentación de una defensa. La gran mayoría de los espectadores quiere pocas palabras y mucha acción y, en este sentido, los abogados son interlocutores poco calificados, a menos que

sean buenos para los golpes, disparen bien, seduzcan a chicas atractivas, sepan saltar por las azoteas de Nueva York o manejarse con destreza en las frenéticas persecuciones automovilísticas por las calles de San Francisco o Los Angeles. Incluso una cinta aparentemente tan apegada a los legalismos de la justicia americana, como es el caso de "Hombre muerto caminando", encendido alegato contra la pena de muerte, en definitiva apunta a una reflexión más ética que jurídica y más religiosa que ética. Al margen de esta dimensión, que por cierto es muy respetable, el film es un modelo de manipulación emocional. Es cierto que el ceremonial de las ejecuciones es un horror, pero también hay bastante horror en las conductas a las cuales la pena capital se aplica. ¿Qué pasaría si Tim Robbins, el director, hubiera descrito con la misma intensidad uno y otro espanto?

Hubo en los años 50 y 60 un abogado y realizador francés, André Cayatte, que se forjó un enorme prestigio con películas asociadas al tema de la justicia. Sus obras, desde "Y se hizo justicia" a "Dos son culpables", fueron laboriosos tejidos de ingeniería procesal y casi siempre insistieron en la relatividad de la justicia y, más que eso, en la imposibilidad de los seres humanos de establecer la verdad. Aunque Cayatte levantó un verdadero inventario de las debilidades y vacíos del procedimiento penal francés, la mayoría de sus largometrajes fue vulnerable a la crítica de la manipulación y el cálculo. A propósito de su cine el gran André Bazin —el más importante teórico cinematográfico europeo de este siglo— habló de un universo cibernético goberna-

do por las leyes de la fatalidad y la mala fe. Con todo lo apasionante que este prisma pudiera ser, para Bazin violaba no sólo la ambigüedad profunda que tiene la conducta humana sino también la complejidad que hay en toda realidad.

Curiosamente, las mejores reflexiones sobre la ley y la justicia o sobre las conflictivas fronteras entre el Derecho y la moral, provienen del "western", un género cinematográfico que siempre estuvo muy alejado de sutilezas leguleyas, maniobras procesales y juicios célebres. Efectivamente, las películas de Oeste tuvieron la rara capacidad de encarnar en dilemas humanos, éticos y sociales muy desgarradores numerosos temas que en la mayoría de las clases de introducción y filosofía del Derecho tienen olor a encierro y naftalina.

En los años 70, la película "Vida íntima de un estudiante" (de James Bridges y con el viejo John Houseman como actor de carácter) fue una aproximación bastante certera a la mitología, ritos, escenarios y prácticas de la enseñanza universitaria del Derecho. Es difícil encontrar otra carrera donde la distancia profesor-alumno sea tan profunda y esté tan atravesada por registro de amor y odio como lo está en las escuelas de leyes de todo el mundo. El largometraje, que después dio lugar a una serie de televisión de largo aliento, recogía algunas buenas observaciones y constituyó otra vía de contacto entre el cine y el Derecho. Dos mundos que con frecuencia se atraen, pero que no siempre coinciden. El Derecho es una ciencia de normas generales. El buen cine, en cambio, un arte de verdades particulares. ●

## Charlas sobre construcción



Cinco charlas —cuatro de ellas relacionadas con el tema de la construcción— se realizaron en el Colegio de Abogados en los meses de mayo y junio.

Estas incluyeron exposiciones del señor Alvaro Puelma sobre "Contrato de construcción y la quiebra"; del Sr. Christian Blanche sobre "El impuesto al valor agregado en la construcción"; de los señores Osvaldo Contreras y Arturo Prado acerca

de "El contrato de construcción y sus garantías"; y del Sr. Claudio Illanes sobre "El contrato de construcción a suma alzada".

Por otra parte, se realizó una charla sobre "El impuesto al valor agregado en los servicios", a cargo del Sr. Ricardo Escobar.

Estas actividades contaron con el auspicio del Banco BHIF y tres de ellas fueron patrocinadas por el Instituto de Derecho Comercial.

## Informativo Jurídico

Desde marzo de 1995 se está publicando trimestralmente un informativo jurídico, creado por la Editorial Jurídica de Chile, que tiene por objeto mantener informados a los profesionales del derecho sobre las novedades en término de publicaciones. El informativo consta de tres secciones: **Publicaciones Jurídicas**, que compila breves reseñas de lo recientemente publicado; **Legislación**, que contiene explicaciones de las leyes más relevantes dictadas en el trimestre respectivo; y **Jurisprudencia**, que entrega una reseña de los fallos más importantes dictados por los tribunales en los últimos meses.

## Curso de oratoria

Una gran acogida tuvo el curso de oratoria "Comunicación y expresión oral", dictada en la sede del Colegio de Abogados por el profesor Alfredo Vicuña Correa. El curso se realizó en seis sesiones en la última semana de mayo y la primera quincena de junio, con la participación de numerosos abogados.



## Nuevo ciclo de charlas en Colegio de Abogados

En el mes de agosto se realizará el 2º ciclo de charlas que organiza este año el Colegio de Abogados.

Los temas que se tratarán son:

**1º de agosto:** "Comentario de tres figuras novedosas en el derecho del trabajo", a cargo del Sr. Carlos Koch Salazar.

**8 de agosto:** "Derecho del trabajo en el MERCOSUR", por el Sr. Emilio Morgado Valenzuela.

**13 de agosto:** "Las modificaciones propuestas a la Ley N°18.287, sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local", por el Sr. Sergio Celume Sacaan.

**20 de agosto:** "El procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil", a cargo del Sr. Sergio Villalobos Ríos.

**22 de agosto:** "El sindicalismo en la empresa moderna", por el Sr. Sergio Mejía Viedman.

Las conferencias tendrán lugar a las 18:30 horas en la Biblioteca del Colegio. Entrada liberada para los asociados con su cuota gremial al día.

## Saneamiento de vicios de nulidad de sociedades

Señor director:

Bajo el patrocinio del Diputado don Alberto Cardemil H. y fundados en un anteproyecto elaborado por el Instituto de Derecho Comercial y uno alternativo presentado por el Ejecutivo con la asesoría del profesor Raúl Varela, se encuentra actualmente en tramitación en el Senado un Proyecto de Ley sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades en lo que atañe a la fase de constitución o en cualquiera de sus modificaciones estatutarias.

Con toda razón se afirma en el anteproyecto que "en el estado actual de la legislación chilena sucede, con frecuencia, que los costos directos y las pérdidas de tiempo que irrojan las nulidades de esta clase superan los males que con los requisi-

tos formales se quiere prevenir, como es el resguardo de los intereses de terceros."

Estamos conscientes que son extremadamente escasas las oportunidades en que los Tribunales de Justicia han debido declarar la nulidad de una compañía. En la práctica, son las instituciones bancarias las que, de acuerdo a una antigua Circular de la Superintendencia de Bancos y en resguardo de las garantías constituidas en su favor, se encuentran obligadas a operar sólo con aquellas sociedades que en su constitución o reforma se ajusten rigurosamente a la normativa social vigente.

Lo anterior trae aparejado un sinnúmero de problemas prácticos, poniendo de paso en juego la seguridad y estabilidad jurídica de relaciones aparentemen-

te bien afianzadas, obligando a recurrir a soluciones no siempre bien acogidas por las entidades de crédito, pero que permiten salvar irregularidades e inconsistencias tales como las denominadas "rectificaciones", "repectaciones" y el "texto refundido".

El proyecto se dirige a establecer un procedimiento expedito que permita sanear la nulidad latente que subyace en la constitución o modificación de sociedades, causadas por vicios de carácter formal, pero con una condición esencial, esto es, que hayan sido otorgadas mediante escritura pública o instrumento reducido a escritura pública o protocolizado y, en el caso de una modificación, que el extracto de la escritura social se haya inscrito y, en su

caso, publicado en forma legal.

El campo de aplicación del procedimiento se extiende a las sociedades colectivas mercantiles, a las de responsabilidad limitada, a las encomanditas por acciones y a las sociedades anónimas.

Estimamos que este proyecto debe concitar el interés de la comunidad jurídica y requiere de la participación activa de los miembros del Colegio de Abogados, evitando en esta etapa de discusión parlamentaria la frecuente asepsia que se observa frente a otros proyectos, cuyas deficiencias y omisiones sólo se vienen a hacer notar en la tardía etapa de aplicación de la ley.

*Arturo Prado Puga*

Profesor de la Universidad de Chile

## Modificación del Poder Judicial

Señor director:

Por medio de la presente quisiera expresar mis felicitaciones al Colegio de Abogados y a usted por la creación de esta Revista y por el excelente nivel alcanzado por ella en calidad y contenido, como asimismo, celebrar la voluntad que ha demostrado el Colegio al encarar temas de tanta significación como la ética profesional y la defensa de los abogados que se han visto amenazados en el ejercicio de la profesión.

Por otra parte, también quisiera referirme al insoslayable deber que hoy tiene todo abogado de exigir una modificación profunda

y consistente del Poder Judicial — más allá de la reforma al Procedimiento Penal actualmente en trámite — cuya realidad actual, por todos sabida, se distancia cada día más de aquel poder del Estado formado por órganos profesionales, imparciales, independientes a toda prueba o presión, y que mediante un trato igualitario hacia las partes y sus abogados aplica la Ley con justicia y prontitud. Esta situación ha ido causando un daño a las personas y particularmente a los abogados que debemos asumir su representación, obligándonos en ocasiones a explicar lo que no parece ser fruto

ni de la razón ni de la justicia.

Del mismo modo como la sociedad reclama del Poder Ejecutivo su modernización o del Poder Legislativo una mayor diligencia y profesionalismo al dictar las leyes, y como otros colegios profesionales demandan con decisión la mejoría de los sistemas públicos que los afectan, los abogados debemos ser ahora los principales promotores de un cambio que no admite más dilación. En este sentido, el Colegio de Abogados, asumiendo su objetivo y la representación que sus asociados le han otorgado, debe asumir frente a la autoridad polí-

tica un rol protagónico en prosecución de un cambio que es necesario para la sociedad e inseparable del adecuado y ético ejercicio de la profesión de abogado, haciendo uso para ello de toda la prudencia, inteligencia y energía que sea preciso.

No es admisible que conveniencias mal entendidas, temores de enemistad u otras razones individuales provoquen el silencio de nuestra voz frente a problemas tan generales y profundos como lo es éste.

Le saluda cordialmente,

*Juan Pablo García Holtz.*

# Don Gabriel Amunátegui Jordán

Junto a J. Victorino Lastarria, Jorge Huneeus y Alcibíades Roldán, don Gabriel Amunátegui Jordán es uno de los grandes del Derecho Constitucional Chileno.

Perteneciente a una familia de notables servidores públicos, consagrada preferentemente a la enseñanza, don Gabriel — como le decían sus discípulos— dedicó su vida a la cátedra, en la que enseñó a pensar y a tener una actitud frente a la vida. Gran señor del espíritu y la cultura. Ese fue su mayorazgo.

Nació en Santiago el 4 de febrero de 1898 en el hogar de don Gregorio Amunátegui Solar, quien fuera rector de la Universidad de Chile en 1922, y murió repentinamente en esta ciudad el 10 de febrero de 1955, recién cumplidos 57 años de vida.

Alumno del Instituto Nacional en 1908, Bachiller en Humanidades en 1914, ingresó a estudiar Derecho en la Universidad de Chile e Historia y Geografía en el Instituto Pedagógico.

En 1918 se graduó como profesor de Estado en tal asignatura con una interesante memoria, titulada "Justo y Domingo Arteaga Alemparte. Ensayo biográfico y juicio crítico" (173 pág), con la que obtuvo el Premio Eleodoro Gormaz. Luego pasó a desempeñarse como profesor en el Liceo de Niñas N°5 de Santiago hasta 1925. Ya antes, siendo aún estudiante, obedeciendo a su vocación de maestro, iba por las noches, con otros jóvenes tan abnegados como él, a dar clases a los obreros en el viejo barrio de la Chimba, más crudo que ahora.

En 1920 recibió su título de abogado con su tesis "Tribunales Especiales de Menores". Sin embargo, no le interesó mayormente el ejercicio privado de la abogacía, y orientó su quehacer profesional hacia lo que lo llamaba su espíritu: el servicio público y, fundamentalmente, la cátedra universitaria.

Por concurso obtuvo en 1925 el nombramiento de Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, cargo que desempeñó hasta su muerte, sólo interrumpido desde

1927 a 1933, cuando el país experimentó el quiebre de sus instituciones republicanas. Entre 1937 y 1941 se desempeñó como Director de la Biblioteca Nacional.

Como profesor, don Gabriel fue un expositor brillante que ilustró sus clases con buena doctrina. Claro discriminador de ideas y principios, fue inexorable en un método pedagógico original, que llegó a ser suyo. En sus lecciones sus alumnos podían apreciar al constitucionalista sabio, capaz de una síntesis magistral, dentro de un lú-



Cuadro Biblioteca Nacional

cido y cabal análisis de las materias que abordaba, que rodeaba a su cátedra de una autoridad moral indiscutible.

Nada apartó al maestro del riguroso cumplimiento del deber, que con severidad se autoimpuso, porque quería enseñar con el ejemplo. Resulta impresionante destacar que durante un cuarto de siglo concurrió puntualmente a su cátedra sin faltar a ella un solo día. Ello pese a su intensa vida con sus relaciones de amistad y de los esparcimientos de la charla cotidiana inagotable.

Antes de las ocho, cuando recién se abría la Escuela, invariablemente se le veía ingresar. Su ascética y distinguida figura, sus ojos claros de mirada penetrante bajo unos lentes sombríos, su ropa marchita que de-

notaba no obstante cierta elegancia, y un portadocumentos raspado repleto de libros y periódicos, lo hacían inconfundible. Luego, desde la sala de profesores avanzaba hacia las aulas con paso reposado, aferrado a su clásico libro de clases de tapas rojas, bitácora donde anotaba con minuciosidad toda suerte de datos y antecedentes de sus cursos. Era elocuente y exponía con calor las materias, no exento de ironía, fumando ininterrumpida y alternativamente cigarrillos de tabaco negro y rubio, cuyas cajetillas colocaba ante sí con meticulosidad.

No era extraño, entonces, la enorme admiración, respeto, cariño y simpatía que despertaba entre sus numerosos alumnos.

Don Gabriel siempre soñó con el perfeccionamiento de nuestras instituciones políticas. Sentía que las malas prácticas de nuestro sistema republicano y el defectuoso funcionamiento de los partidos políticos habían conducido al país a un estado de anemia cívica. Sentía hondo la urgencia de la necesidad de cambio. Escribió doctas y agudas críticas al sistema político imperante, las cuales mantienen inalterable vigencia.

La muerte lo sorprendió en la plenitud de sus facultades, enriquecidas por sus lecturas y el ejercicio de la cátedra. En sus últimos años surgieron sus obras de madurez: "Doctrinas Políticas Neocontemporáneas en las nuevas orientaciones del Derecho" (1942); "Derecho Constitucional", que modestamente catalogó como "Manual" (1950); "Regímenes Políticos (1951) y "Partidos Políticos" (1952), obras que le valieron el Premio Manuel Egidio Ballesteros; y, finalmente, "Principios Generales de Derecho Constitucional" (1953). En todas ellas, a través de un método claro y don de síntesis, quedó contenida su Doctrina de Derecho Público.

Hoy, cuando surge en el Parlamento, en la judicatura o en la cátedra una cuestión de Derecho Constitucional, se recurre a sus libros para oír la voz docta del profesor Amunátegui. Es la permanencia de su espíritu. Alguien recordó que, como decían los latinos, "mortis locuuntur", los muertos hablan. ●